

## ***“Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”***

Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, según enmendada

{Ir a [Tabla de Contenido](#)}

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 78 de 4 de febrero de 2018](#)

[Ley Núm. 79 de 1 de marzo de 2018](#)

[Ley Núm. 156 de 25 de julio de 2018](#)

[Ley Núm. 263 de 15 de diciembre de 2018](#)

[Ley Núm. 265 de 15 de diciembre de 2018](#)

[Ley Núm. 282 de 15 de diciembre de 2018](#)

[Ley Núm. 77 de 27 de julio de 2019](#)

[Ley Núm. 117 de 1 de agosto de 2019](#)

[Ley Núm. 149 de 2 de octubre de 2019](#))

Para establecer el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico; a los fines de crear un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico; permitirle compartir personal y gastos administrativos; crear el Negociado de la Policía de Puerto Rico; crear el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; crear el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico; crear el Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1; crear el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; crear el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; crear el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico; derogar la [Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”](#); derogar la [Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”](#); derogar la [Ley 211-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”](#); derogar la [Ley 539-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#); derogar la [Ley 144-1994; según enmendada, conocida como “Ley de llamadas 9-1-1”](#), derogar la [Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”](#); derogar el Capítulo III del [Plan 5-2011, mejor conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011”](#); derogar el [Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, conocido como “Comisión de Seguridad y Protección Pública”](#); disponer para la ordenada transición hacia la integración de las entidades que formarán parte del Departamento de Seguridad Pública en aras de lograr ahorros y eficiencias, mejorar los servicios que recibe la ciudadanía, cumplir con los requerimientos de la reforma de la Policía y salvaguardar los fondos federales; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y residentes para poder gozar del libre ejercicio de sus derechos de forma segura. Los residentes deben sentirse seguros y tener la convicción de que el Estado, a través de sus fuerzas de seguridad, irá contra quienes no cumplen con las normas establecidas según el estado de derecho en resguardo de sus derechos como víctimas. Asimismo, los ciudadanos deben tener la confianza de que, en caso de una emergencia, el Gobierno estatal estará disponible y listo para prestarle auxilio inmediato y adecuado para salvar su vida, su salud, su familia y su propiedad.

El tema de seguridad pública acapara un alto grado de atención en los medios noticiosos de la Isla, lo que a su vez genera altos niveles de ansiedad ante todos los residentes. El Puerto Rico de hoy se ve amenazado por diversos factores que atentan contra la tranquilidad y el bienestar de los ciudadanos a la vez que impiden que estos gocen del libre ejercicio de sus derechos dentro de su entorno social. La discusión del tema de seguridad en Puerto Rico se ha centrado principalmente en el aspecto social, económico, cultural y político. Conforme los datos estadísticos disponibles más recientes, la violencia ha ido incrementando a un nivel tal que ha sido necesario incorporar en la agenda gubernamental este tema como uno prioritario.

Lamentablemente, la alta incidencia de la delincuencia contra la vida y la propiedad manifestada en el aumento patente de asesinatos y otros delitos de Tipo I en la última década, han provocado unos cambios en el nivel de la calidad de vida de todos los puertorriqueños. El crimen y la violencia siembran el miedo y la ansiedad sobre la seguridad personal en nuestros ciudadanos. Es por ello que se dificulta el desarrollo económico, transformando ciertas áreas de la Isla en menos atractivas para vivir, estudiar y trabajar. En días recientes, pudimos observar imágenes de estudiantes de escuela elemental protegiendo sus vidas debajo de sus escritorios en su escuela mientras sus valientes maestras intentaban mantener la calma, a la vez que se escuchaban ráfagas de tiros. Esta no debe ser la manera en que nuestros ciudadanos tengan que vivir. Este tipo de situaciones debe ser la excepción, no la norma. El compromiso de esta Administración será atrapar a estos delincuentes y que les caiga y se les aplique todo el peso de la ley.

En la actualidad todos los municipios de Puerto Rico sufren de alguna situación de seguridad como consecuencia del crimen. Por eso, existe la imperiosa necesidad de asumir nuevas responsabilidades y encarar el problema. Este enfoque incluye la transparencia y rendición de cuentas por parte de las autoridades estatales y locales a todas las comunidades de la Isla.

La criminalidad cada día utiliza mayores herramientas, incrementando el uso de tecnología, mejorando su capacidad de organización y, en muchos casos, aumentando el nivel de violencia utilizada en la comisión de los delitos. Puerto Rico no sólo sufre la extrema violencia debido a los asesinatos y homicidios por razón de actividades criminales o tráfico de drogas, sino también por muchos otros hechos delictivos tales como robos, secuestros, abusos sexuales, delincuencia juvenil y violencia doméstica.

El tema de la seguridad ciudadana en Puerto Rico se ha centrado en la búsqueda y/o aspiración de tener un ambiente donde se pueda vivir sin amenazas, ni violencia, donde podamos cohabitar con dignidad y esperanza. Sin embargo, los enfoques hasta el momento no han sido exitosos y han ocasionado que muchos puertorriqueños hayan ido a vivir a alguna parte de los Estados Unidos continentales, en busca de una mejor calidad de vida, oportunidades, tranquilidad, paz y seguridad. Este éxodo poblacional agrava aún más la situación económica y social local, por lo que es imperativo traer nuevas alternativas para atender la situación.

Garantizar la seguridad de los residentes de nuestra isla requiere un enfoque multisectorial y multidisciplinario que va más allá de procesar a los que incumplen nuestras leyes. Afrontar el problema de la criminalidad requiere un esfuerzo máximo para desarrollar respuestas urgentes y eficaces, que sean a la vez consistentes con los grandes avances de la democracia y el respeto a los derechos humanos. El tener un personal calificado y adiestrado de forma uniforme para llevar a cabo investigaciones criminales y acciones judiciales es vital para enfrentar y combatir la delincuencia en Puerto Rico. Estamos obligados a maximizar los recursos de seguridad y protección consolidando sus esfuerzos e insertándonos en la Seguridad Nacional de Estados Unidos. A su vez, debemos crear los medios para que los componentes de los diversos servicios de seguridad puedan operar de forma coherente, coordinada, eficaz y eficiente. A esos fines, es preciso profesionalizar al personal de seguridad de Puerto Rico y proveerles los recursos y el adiestramiento necesario para realizar sus funciones de forma eficaz. Debemos contar con agentes del orden público con el más alto grado de educación y profesionalismo necesarios para el adecuado esclarecimiento de crímenes y que, a la misma vez, exhiban el respeto por los derechos civiles que todos esperamos de ellos. También debemos garantizar que la evidencia obtenida en sus investigaciones sea analizada con el más estricto rigor científico para que el Pueblo viva en la tranquilidad de que se hace justicia. Finalmente, es preciso que nuestro profesional de respuesta a emergencias cuente con todas las herramientas y adiestramiento para proveer auxilio cuando circunstancias naturales o creadas por el humano pongan en peligro la seguridad individual o colectiva. Cada uno de estos componentes es igualmente vital para que avancemos hacia una sociedad más segura.

Esta iniciativa de crear un Departamento de Seguridad Pública, tiene el objetivo de promover un sistema de seguridad más efectivo, eficiente, funcional y que trabaje de forma integrada entre sus componentes y con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico. Es imperativo contar con un Departamento que vaya a la raíz de los problemas y atienda los pilares de la seguridad de forma integral, buscando sinergias entre los organismos que se le adscriben, maximizando así la operación del Gobierno de Puerto Rico.

El establecimiento de este Departamento busca, también, utilizar mejor los recursos fiscales y el capital humano, reuniendo el esfuerzo, trabajo y colaboración de siete (7) agencias de gobierno, en un solo componente de seguridad pública. De igual forma, la creación del Departamento de Seguridad Pública le dará los poderes a un sólo oficial, su Secretario, cuya misión será coordinar los esfuerzos de todos los negociados adscritos a los fines de proteger, investigar y/o prevenir actividades delictivas o situaciones de emergencias en Puerto Rico y trabajar de forma integrada con los organismos de Seguridad Nacional de Estados Unidos.

El Gobierno de Puerto Rico necesita una gestión de cambio abarcadora y radical de forma tal que podamos atender uno de los problemas más significativos y apremiantes que vivimos, nuestra seguridad. La seguridad pública afecta cada factor de la economía y a la sociedad en general, y a cada ciudadano que vive en esta Isla.

Durante estos últimos 15 años, el Gobierno de Puerto Rico no ha podido cumplir con el Plan de Trabajo trazado en la lucha contra el crimen, el manejo de emergencias nacionales y una respuesta integrada de sus componentes de seguridad. Ni tan siquiera se han observado logros significativos o alguna estrategia establecida. Nuestros ciudadanos han perdido su fe y confianza en aquellas agencias destinadas a salvaguardar la seguridad pública. Ya no se sabe cuáles son las cárceles en Puerto Rico. El ciudadano cumplidor de la ley, a diario vive tras las rejas en sus

hogares, ante el riesgo de que un delincuente irrumpa en la tranquilidad de sus residencias, causándoles sufrimiento y grave daño corporal.

Ante esta grave situación, tenemos el deber, el compromiso y la entereza de devolverle a esta sociedad abatida por el crimen, la fe y confianza que éstos merecen y esperan de este nuevo Gobierno. Mediante esta Ley, consolidamos en el Departamento de Seguridad Pública la mayor parte de las tareas administrativas y le permitimos a los siete (7) Negociados enfocarse en sus operaciones para que puedan brindar un mejor servicio a la ciudadanía.

## CONCEPTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIA DE SEGURIDAD MULTIDIMENSIONAL Y LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

La seguridad pública es un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y extranjeros (residentes y turistas) para poder gozar de una vida tranquila, en cuanto al ejercicio pacífico de todos sus derechos, sin tener que sufrir el avasallamiento de ellos por parte de terceros, y en caso de que esto suceda, tener la convicción que el Estado utilizará sus estructuras contra quienes no cumplen las normas establecidas, en resguardo de las víctimas y ofrecerá pronta atención a cualquiera que necesite sus servicios de emergencia.

La inseguridad es un problema que golpea cada vez más a las sociedades de todo el mundo, relacionándose con la pobreza extrema, con la falta de educación, con la ausencia de oportunidades, y en definitiva con la inequidad social. Se cree que una más justa distribución de la riqueza y una educación basada en valores, seguida de mayor número de policías bien capacitados en el uso adecuado y responsable de sus funciones, con remuneración acorde al riesgo que soportan, y cárceles que formen y capaciten a la población correccional para reinsertarse eficazmente en la sociedad cuando cumplan su condena, son las medidas más óptimas para lograr la mayor seguridad pública.

La concentración de gran parte de la humanidad en conglomerados urbanos, la libertad de pensamiento, de actuación y de movimiento de la que gozan la mayoría de las personas, el acceso a la información mediante diversos medios de comunicación y la multiplicidad de bienes y servicios a los que la población puede potencialmente aspirar, son rasgos estructurales y en gran medida positivos de la vida moderna.

Estas realidades emergentes, sin embargo, también traen consigo nuevos y complejos problemas, como la violencia y la criminalidad. La inseguridad ciudadana no sólo es una de las amenazas centrales de la convivencia civilizada y pacífica, sino también un desafío para la consolidación de la democracia y el estado de derecho.

La criminalidad también ha utilizado las herramientas de la vida moderna, incrementando el uso de la tecnología, mejorando su capacidad de organización y, en muchos casos, aumentando el nivel de violencia utilizada para la comisión de los delitos. Vivimos acechados por la violencia y atemorizados por los asesinatos, provocados en su gran mayoría por el narcotráfico. La ciudadanía se siente a la merced de los delincuentes que, no solo carecen de respeto por la vida del prójimo, sino que también nos someten robos, secuestros, abusos sexuales, y la violencia en el hogar aprovechándose de una fraccionada respuesta gubernamental que, en muchos casos, lleva a ineficiencias que desembocan en retrasos, falta de seguridad y hasta impunidad.

Este problema requiere un esfuerzo máximo para desarrollar respuestas urgentes y eficaces, que sean a la vez consistentes con los grandes avances de la democracia y respeto a los derechos humanos.

## SITUACIONES DE LAS AGENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Actualmente existe una preocupación en cuanto al liderato organizacional de nuestras agencias gubernamentales de Seguridad Pública, acerca de cómo esos funcionarios son nombrados a posiciones de liderato. Se cuestiona la capacidad, el conocimiento, la experiencia, los adiestramientos y certificaciones para ocupar tales posiciones. Se ha perdido de perspectiva la observación objetiva del organigrama funcional de estas agencias donde no se ha atacado la raíz real del problema. Esta Asamblea Legislativa está comprometida con lograr un nuevo Gobierno fundamentado en la profesionalización de nuestro recurso humano y el liderazgo transformacional. La transformación gubernamental comprende desde una reinención en la cultura organizacional hasta la visión, compromiso y actitud en los mismos líderes, para desempeñar un proceso de liderazgo que promueva y viabilice resultados exitosos. El líder transformacional es uno que motiva a sus empleados a explorar nuevas y mejores formas de hacer las cosas fomentando la proactividad, la productividad y el compromiso con la organización.

Antes del Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico, agencias como la Policía de Puerto Rico, adiestraban recursos humanos para realizar funciones específicas y luego éstos eran trasladados a otras unidades y áreas para ejercer funciones en las cuales no habían sido adiestrados y donde no se aprovechaban los conocimientos de ese recurso. Similarmente, contamos con agencias de respuesta de emergencia que se ven obligadas a invertir una porción sustancial de sus recursos en asuntos administrativos. Como resultado de todo esto, surge inestabilidad operacional e ineficiencia. Por ejemplo, se repiten adiestramientos innecesarios durante el año en las distintas agencias y se deja de ofrecer otros que son necesarios creando un gasto operacional excesivo sin ningún tipo de justificación ni resultado. Peor aún, estamos creando un ambiente hostil de trabajo donde ese recurso humano no se siente valorado, es víctima de la incertidumbre que causan esas malas prácticas y está ejerciendo funciones para las cuales no ha sido adiestrado. En estas circunstancias, nuestros servidores públicos no pueden brindarle al Pueblo el servicio de excelencia que este exige y merece. Todo esto desemboca en una fuerza laboral desmotivada que no necesariamente prestará el servicio de excelencia del que es capaz. Es preciso que utilicemos nuestros recursos de forma más efectiva y eficiente para el mejoramiento de nuestro recurso humano y los servicios de seguridad que se presentan a la ciudadanía.

## UNA NUEVA VISION – NUESTRA PRIMERA LINEA DE DEFENSA

Es por todo lo antes descrito que la gerencia del componente de seguridad y de respuesta de emergencia de Puerto Rico en el siglo XXI requiere un enfoque integral. Para lidiar con los riesgos y amenazas de éste y futuros siglos, Puerto Rico está obligado a maximizar sus recursos de seguridad y protección; primero consolidando sus esfuerzos e insertándose en la seguridad nacional y segundo creando los medios para profesionalizar su personal de seguridad y de respuesta de emergencia para que trabaje en equipo, funcione como un todo y para que mantenga sus conocimientos y su peritaje continuamente actualizado.

A los fines de que este esfuerzo se convierta en realidad y rinda a la sociedad un servicio de seguridad de la mayor excelencia, se ha considerado indispensable crear el Departamento de Seguridad Pública (DSP) como un organismo integrado por las agencias principales que forman el componente de seguridad pública en Puerto Rico.

Esta iniciativa está cimentada en el firme compromiso de desarrollar una estrategia que funcione y que se oriente a la seguridad en sus diversas vertientes y que trabaje de forma integrada con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico. Hay el firme compromiso de poder desarrollar una Iniciativa que:

- Sea abarcadora y que vaya a la raíz del problema;
- Atienda los pilares de la seguridad de forma coherente y en cumplimiento con lo requerido por la Reforma de la Policía;
- Haga al componente de seguridad uno más eficiente y efectivo donde se canalicen los recursos de forma integral y eficiente;
- Trabaje la seguridad pública de manera integral y ofrezca al Sistema de Seguridad Pública dirección, organización y compromiso para rescatar la confianza pública y crear una sociedad libre de crimen y violencia.
- Busque las sinergias entre los organismos adscritos de manera que los servicios se ofrezcan de forma complementaria y en beneficio del pueblo
- Maximice la operación del Gobierno de Puerto Rico y utilice mejor los recursos fiscales, administrativos y de capital humano;
- Aúne los esfuerzos de todas las agencias de gobierno relacionadas con la seguridad en un solo componente de servicios, que serán ofrecidos con compromiso, capacidad y excelencia para el mejoramiento de nuestra sociedad;
- Garantice el continuo ofrecimiento de adiestramientos multidisciplinarios en las distintas áreas de la seguridad pública que saquen el máximo provecho de los recursos existentes y donde los empleados adscritos a todos los componentes puedan beneficiarse de alianzas con el sector privado y con otras entidades gubernamentales, incluyendo agencias federales de seguridad.

Nuestro enfoque es reconocer que el Puerto Rico de hoy, requiere cambios fundamentales, basados en estrategias estudiadas y analizadas. Queremos una gestión de cambio abarcadora y radical de forma que podamos atender uno de los problemas más significativos y hasta emblemáticos de Puerto Rico que es la seguridad pública que afecta cada factor de la economía y a cada ciudadano que vive en esta Isla.

El DSP y el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública serán los encargados de cumplir con los siguientes objetivos específicos:

- 1.** Nueva Imagen, Innovación Radical y Transformacional enfocada a un servicio de integridad, ético y directo a la ciudadanía que incluya una nueva visión, misión y valores organizacionales del DSP.
- 2.** Instrucción adecuada y centralizada para la profesionalización y capacitación de todo el personal de DSP. En el nuevo Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, contaremos con instructores certificados para cada área de conocimiento relevante a los trabajos de cada Negociado incluyendo instructores certificados bajo los parámetros de la Reforma de la Policía y otros recursos del más alto calibre incluyendo la posibilidad de allegar y/o ampliar los recursos pedagógicos mediante acuerdos con instituciones federales de ley y orden así como instituciones educativas públicas o privadas.
- 3.** Evaluación completa de la distribución de recursos fiscales junto a un esfuerzo por aumentar la captación de fondos federales e ingresos.

4. Institucionalizar los planes integrados para atender el crimen, la seguridad pública y salvaguardar vidas y propiedades para asegurar que contemplen las fases de preparación, respuesta, recuperación y mitigación.
5. Digitalizar e interconectar todos los procesos administrativos, operacionales e intergubernamentales utilizando la tecnología para una seguridad pública de avanzada.
6. Planificar un DSP que trabaje con la comunicación, transparencia, motivación y transformación y que se preocupe por la moral, la integridad y el mejor bienestar de sus integrantes.
7. Optimizar el uso de los recursos gubernamentales para asegurar que los esfuerzos de nuestros servidores públicos redunden en un mejor servicio directo a la ciudadanía de manera que tengamos una más rápida respuesta a las llamadas de emergencia, podamos prevenir más desastres y, cuando sea imposible prevenirlos, podamos salvar más vidas con una rápida y eficiente respuesta del equipo de seguridad que incluya el desempeño eficaz y coordinado de todos sus componentes.
8. Garantizar que todos los residentes de Puerto Rico se sientan tranquilos de que el Gobierno tiene una estrategia unificada para velar por su seguridad, investigar el crimen, proveerle asistencia de emergencia y garantizar su bienestar en el más amplio sentido.

#### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA (DSP)

Para poder enfrentar los retos de criminalidad, violencia y emergencias de Puerto Rico hay que reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer nuestros instrumentos de seguridad pública a nivel estatal para incrementar su capacidad, eficiencia y efectividad. Reformar y modernizar las agencias de seguridad pública es una necesidad imperativa. Debemos usar un modelo sombrilla el cual ya ha demostrado ser exitoso a nivel federal y en otras jurisdicciones estatales, como eje central del sistema de seguridad pública en la Isla. Es importante que los esfuerzos de seguridad se lleven a cabo de forma coordinada y que los distintos componentes gubernamentales marchen al unísono mientras hacen su parte por garantizar el bienestar general y la seguridad pública. El Gobierno es uno solo y, así mismo, debe operar, como una máquina donde sus componentes se acoplan para ejecutar el propósito común.

Mediante esta Ley, creamos el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y consolidamos los servicios que antes brindaban: la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos, el Cuerpo de Emergencias Médicas, la Agencia Estatal Para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Sistema de Emergencia 9-1-1, el Instituto de Ciencias Forenses, y el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE). También garantizamos el acceso centralizado a los sistemas de información de diversas fuentes y agencias.

El DSP logrará lo siguiente:

- Mejorar la seguridad pública.
- Reducir los niveles de criminalidad.
- Contar con un modelo vanguardista en todos los componentes de la Seguridad Pública.
- Optimizar la gestión administrativa y fiscal.
- Lograr un Puerto Rico de cumplimiento, seguridad, ley y orden.
- Responder eficazmente a los cambios de las necesidades de seguridad pública y expectativas ciudadanas.

- Reducir los costos y aumentar la eficiencia.
- Mejorar la prestación y los resultados de los servicios públicos.
- Garantizar la comunicación, cooperación e interconexión de todos los componentes de seguridad del Gobierno de Puerto Rico.
- Aprovechar todo el potencial de las Tecnologías de Información y Comunicación.

A esos fines, la presente legislación persigue una transformación radical de las actividades gubernamentales de seguridad en un solo departamento, cuya misión principal será la de preparar, prevenir, defender y proteger a nuestra Isla y sus residentes. La creación del DSP es uno de los pasos más importantes en la estrategia del Gobernador dentro de su Plan para Puerto Rico. Con esta pieza comenzamos a construir un Puerto Rico más seguro para nuestros hijos y nietos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

## CAPITULO 1. — DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

### **Artículo 1.01. — Título.** (25 L.P.R.A. § 3501)

Esta Ley se conocerá como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”.

### **Artículo 1.02. — Definiciones.** (25 L.P.R.A. § 3502)

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) “**Bombero**” — Significa aquel miembro del Negociado de Bomberos que está debidamente adiestrado y que directamente desempeña tareas encaminadas a garantizar la protección de los ciudadanos contra incendios, prevenir y combatir fuegos, salvar vidas y determinar el origen y causa del incendio. Esta definición incluye aquellos bomberos que se desempeñan como Inspectores.

(b) “**DISCO**” — Significa la Directoría de Servicios al Conductor según definido y legislado en la [Ley 22-2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, según enmendada](#), y/o cualquier otro organismo u oficina que en el futuro le sustituya.

(c) “**Gobernador**” — Significa el Gobernador de Puerto Rico.

(d) “**Departamento**” o “**DSP**” — Significa el Departamento de Seguridad Pública que se crea mediante esta Ley.

(e) “**Junta**” — Significa la Junta de Evaluación Médica creada en esta ley.

(f) “**Policía**” — Significa aquel servidor público del Negociado de la Policía que está debidamente adiestrado para llevar a cabo funciones de agente del orden público conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía. Incluye únicamente al personal que directamente desempeña tareas encaminadas a la investigación criminal, mantener el orden público, proteger la vida y propiedades de los ciudadanos conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía.

(g) “**Reforma**” o “**Reforma de la Policía**” — Significa el [Acuerdo para la Reforma Sostenible del Departamento de la Policía de Puerto Rico](#) suscrito entre los Estados Unidos, el Gobierno de



Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico. Esta definición incluye cualquier enmienda futura u orden relacionada emitida por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.

**(h) “Secretario”** — Significa el Secretario del Departamento de Seguridad Pública.

**(i) “Técnico de Emergencias Médicas”** — Significa persona autorizada por el Secretario de Salud y que ha sido entrenada en las fases de la tecnología de emergencia médica incluyendo, pero no limitando, a comunicación, cuidado de emergencia al paciente, mantenimiento del equipo de trabajo, técnicas y procedimientos de sala de emergencia, manejo y transportación de pacientes, conocimientos sobre procedimientos usados en obstetricia y asistencia en las emergencias respiratorias y cardíacas.

Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

**Artículo 1.03. — Departamento de Seguridad Pública.** (25 L.P.R.A. § 3503)

Se crea el Departamento de Seguridad Pública que tendrá, sin limitarse a, las siguientes funciones:

**(a)** Reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer nuestros instrumentos de seguridad pública a nivel estatal para incrementar su capacidad, eficiencia y efectividad.

**(b)** Integrar de manera efectiva todos los servicios que ofrece el Departamento y sus Negociados.

**(c)** Operar como primera línea de defensa enfocada en prevenir el crimen, atender emergencias y proteger la ciudadanía.

**(d)** Evitar el abuso y proteger los derechos y libertades de los ciudadanos para construir una base sólida con plena confianza de la sociedad.

**(e)** Coordinar todos los recursos gubernamentales, así como con los del sector privado, para proveer de forma rápida y efectiva los servicios requeridos antes, durante y después de una emergencia de manera que se logre asegurar la vida y propiedad de los ciudadanos.

**(f)** Coordinar con los Municipios y sus agencias de seguridad todos los servicios del Departamento.

**(g)** Proteger la vida y propiedad de todos los ciudadanos.

**(h)** Coordinar con agencias federales de seguridad pública para maximizar recursos.

**Artículo 1.04. — Departamento de Seguridad Pública; Autoridad.** (25 L.P.R.A. § 3504)

Se crea el cargo de Secretario del Departamento de Seguridad Pública quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El Secretario ocupará el cargo a discreción del Gobernador.

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Departamento de Seguridad Pública será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata de la organización estará delegada en el Secretario de Seguridad Pública.

**Artículo 1.05. — Deberes y Facultades del Secretario.** (25 L.P.R.A. § 3505)

El Secretario tendrá, sin limitarse a, los siguientes deberes y facultades:

**(a)** Tendrá a su cargo la autoridad jerárquica, administración y supervisión inmediata del Departamento de Seguridad Pública y se considerará un “agente del orden público” para todos los

finés legales correspondientes y conservará su condición como tal en todo momento y en cualquier sitio en que se encontrare dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico. Como tal, podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia, aun después de haber cesado en dicha posición y mientras demuestre estar mental y moralmente capacitado.

**(b)** Determinará mediante reglamento la organización funcional del Departamento y de sus componentes.

**(c)** Establecerá el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

**(d)** Designará un Subsecretario; el cual garantizará la comunicación efectiva entre el Departamento y los negociados; además le podrá asignar las funciones que estime pertinentes. Como parte de sus facultades, el Subsecretario podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia, aún después de haber cesado en dicha posición, mientras demuestre estar mental y moralmente capacitado.

**(e)** Designará todo el personal que sea necesario para cumplir efectivamente con los propósitos de esta Ley.

**(f)** Será el enlace directo entre el Gobernador y el Departamento de Seguridad Pública.

**(g)** Desarrollará políticas de seguridad pública y manejo de emergencias, así como propondrá al Gobernador acciones, programas y estrategias para el desarrollo de estas políticas.

**(h)** Planificará, organizará, supervisará, coordinará, administrará, dirigirá y controlará todas las actividades que se desarrollen en los Negociados que en virtud de esta Ley se crean.

**(i)** Asegurará que el personal del Departamento y sus negociados sea uno altamente capacitado en asuntos de investigación, seguridad pública y protección a ciudadanos.

**(j)** Manejará y supervisará los servicios gerenciales y fiscales, entre otros, de cada uno de los Negociados.

**(k)** Aplicará las leyes, normas, reglamentos, memorandos de entendimiento y directrices relevantes a los servicios que prestan cada uno de los Negociados.

**(l)** Administrará el presupuesto consignado a los Negociados para los servicios que éstos ofrecen y las proyecciones del mismo.

**(m)** Adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para ejecutar las funciones que le son delegadas y para el más alto nivel de calidad en los servicios a ser ofrecidos a la ciudadanía.

**(n)** Adoptará los reglamentos internos que sean necesarios para garantizar el funcionamiento del Departamento y para integrar y ofrecer de manera efectiva todos sus servicios.

**(o)** Adoptará las reglas y los reglamentos que sean necesarios para establecer los requisitos de ingreso, obligaciones, responsabilidad y conducta del personal del Departamento.

**(p)** Dispondrá por reglamento interno todo lo concerniente a la contratación de los miembros de la Junta de Evaluación Médica y los procedimientos de esta.

**(q)** Junto con el Gobernador de Puerto Rico, establecerá la política pública con respecto a todos los asuntos de seguridad estatal y nacional, emergencias, desastres e investigación criminal.

**(r)** Implementará la política pública establecida por el Gobernador con respecto a todos los asuntos de seguridad, emergencia, desastres, e investigación criminal.

**(s)** Integrará el sistema de seguridad local al sistema de seguridad nacional de los Estados Unidos.

**(t)** Desarrollará e implementará los Planes de Estado incluyendo: Plan Anti-Crimen, Plan de Desastres Naturales, Plan de Catástrofes, Plan de Continuidad de Operaciones, Plan de Mitigación y cualquier otro que sea requerido por reglamentaciones estatales y federales.

**(u)** Asesorará al Gobierno en cuanto a aquellas regulaciones, procesos y acciones relacionadas al Departamento.

- (v) Coordinará con las agencias federales para garantizar la seguridad pública del Pueblo de Puerto Rico.
- (w) Podrá conceder medallas por valor según se disponga mediante Reglamento.
- (x) Establecerá la Banda del Departamento de Seguridad Pública.
- (y) Establecerá el Cuerpo de Capellanes del Departamento de Seguridad Pública.
- (z) Podrá ejercer todo poder necesario para el buen funcionamiento del Departamento que no esté en conflicto con esta Ley.
- (aa) Debido a que el Secretario conservará su condición de agente del orden público en todo momento y de Supervisor de los Negociados en cualquier sitio en que se encontrare dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, podrá utilizar un vehículo oficial asignado. Así mismo, tendrá la facultad de reglamentar el uso correcto de los vehículos de motor del Departamento de Seguridad Pública, conforme a la función y particularidades de cada uno de los Negociados que lo componen.

**Artículo 1.06. — Conformación.** (25 L.P.R.A. § 3506)

El Departamento de Seguridad Pública será conformado por siete (7) negociados:

- (a) Negociado de la Policía de Puerto Rico, será el sucesor de la Policía de Puerto Rico que fuera creada al amparo de la [Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”](#).
- (b) Negociado del Cuerpo de Bomberos, será el sucesor del Cuerpo de Bombero que fuera creado al amparo de la [Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”](#).
- (c) Negociado de Ciencias Forenses, será el sucesor del Instituto de Ciencias Forenses creado al amparo de la [Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”](#).
- (d) Negociado de Manejo Emergencias y Administración de Desastres, será el sucesor de la Administración para el Manejo de Emergencias y Desastres creada al amparo de la [Ley 211-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”](#).
- (e) Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, será el sucesor del Cuerpo de Emergencias Médicas creado al amparo de la [Ley 539-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#).
- (f) Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, será el sucesor de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 creada al amparo de la [Ley 144-1994, según enmendada, conocida como “Ley de Llamadas 9-1-1”](#).
- (g) Negociado de Investigaciones Especiales, será el sucesor del Negociado de Investigaciones Especiales dispuesto en el Capítulo III del [Plan de Reorganización Núm. 5-2011, conocido como “Plan Reorganización del Departamento de Justicia de 2011”](#).

**Artículo 1.07. — Transferencia de Empleados.** (25 L.P.R.A. § 3507)

Todo el personal de los Negociados indicados en el Artículo 1.06, incluyendo los Jefes de Agencia, pasarán a formar parte del Departamento de Seguridad Pública. Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con un

puesto regular. El personal será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables. De igual forma, toda transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la [Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”](#).

Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley. El personal transferido que sea parte de una unidad apropiada certificada por la Comisión Apelativa del Servicio Público conservará ese derecho.

Esta transferencia de personal es ejercida dentro del poder de reorganizar agencias de la Rama Ejecutiva y por necesidad de servicio por lo que no constituirá una práctica ilícita del trabajo ni una violación a los convenios colectivos.

**Artículo 1.08. — Transferencia de Equipo y Propiedad.** (25 L.P.R.A. § 3508)

A partir de la vigencia de esta Ley, todos los bienes muebles e inmuebles, documentos, expedientes, materiales, equipo y los fondos asignados a las agencias que ahora se convierten en Negociados del Departamento de Seguridad Pública, serán transferidos al Departamento. No obstante, todo bien mueble adquirido mediante fondos federales será utilizado únicamente para los fines contemplados en la ley o reglamentación federal en virtud de la cual se concedieron los mismos.

El Secretario preparará, solicitará, gestionará, recibirá, formulará y ejecutará el control de los presupuestos de los Negociados, así como habrá de determinar el uso y control de equipo, materiales y toda propiedad transferida.

**Artículo 1.09. — Transferencia de Poderes.** (25 L.P.R.A. § 3509)

Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por los respectivos Jefes de Agencia como parte de sus leyes orgánicas y cuyas instrumentalidades ahora se convierten en Negociados del Departamento, recaerán exclusivamente sobre la figura del Secretario a partir de la vigencia de esta Ley salvo que mediante esta Ley expresamente se le asignen a algún Comisionado. De igual forma, los servicios que antes eran realizados por las agencias que ahora componen el Departamento serán brindados por los Negociados salvo las funciones administrativas y cualquiera otra que mediante esta Ley se le asignen al Departamento exclusivamente.

**Artículo 1.10. — Oficinas del Departamento y Funciones.** (25 L.P.R.A. § 3510)

El Departamento tendrá, entre otras, las siguientes Oficinas:

- a. Oficina de Servicios Administrativos, que podrá atender los asuntos relacionados con presupuesto y recursos humanos.
- b. Oficina de Asuntos Federales.
- c. Oficina de Asesoramiento Legal.
- d. Oficina de Comunicaciones.
- e. Oficina de Manejo de Información de Seguridad.

Sujeto a la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario podrá establecer cualesquiera otras divisiones o subdivisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Departamento. Los deberes y facultades de estas oficinas internas del Departamento, serán establecidas mediante la reglamentación que el Secretario promulgue a tales fines.

**Artículo 1.11. — Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública; Aspectos Generales.** (25 L.P.R.A. § 3511)

Se crea el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública el cual estará bajo la supervisión del Secretario y tendrá las siguientes funciones:

- (a) Centralizará todas las operaciones de adiestramiento en un centro primario enfocado en maximizar los recursos del Departamento manteniendo aquellas facilidades secundarias que sean necesarias conforme a la naturaleza de los adiestramientos a ser ofrecidos.
- (b) Desarrollará un proceso de capacitación académica para el personal del Departamento.
- (c) Apoyará el cumplimiento del [Acuerdo para la Reforma de la Policía](#).
- (d) Coordinará y brindará adiestramientos continuos para el personal de los distintos Negociados.
- (e) Desarrollará en el personal del Departamento los más altos valores morales, de disciplina y profesionalismo.
- (f) Fomentará los convenios educativos y conferencias dentro y fuera de Puerto Rico.
- (g) Educará profesionales en el campo de seguridad pública, ofreciendo las técnicas más modernas y con un profundo entendimiento de los elementos que afectan el comportamiento humano.
- (h) Ofrecerá cursos en los cuales integrará plenamente la tecnología y cómo explotar la misma para adelantar las funciones del Departamento en beneficio de la sociedad.
- (i) Se encargará de la administración de los Programas de Profesionalización de los Negociados. Asimismo, se encargará de las Academias de los Negociados las cuales se integrarán y pasarán a ser parte del Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública.
- (j) Coordinará los adiestramientos en beneficio del personal de los distintos Negociados que por la presente Ley se crean.
- (k) Establecerá adiestramientos especializados para las distintas áreas de los siete (7) Negociados con la ayuda de recursos externos e internos. Se dispone que como parte de los adiestramientos de educación continua que reciben los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico se incluya, de manera compulsoria, un seminario anual de Lenguaje de Señas, a los fines de que éstos se adiestren y atiendan apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.
- (l) Fomentará entre sus miembros principios fundamentales de respeto a la dignidad humana y las libertades de una sociedad democrática, buscando que éstos se conviertan en agentes de cambio social para Puerto Rico.
- (m) Maximizará la actividad en las facilidades de las Academias y, a través de alianzas, procurará obtener el máximo rendimiento de los centros docentes.
- (n) Podrá cobrar por ofrecer adiestramientos a personas ajenas al Departamento y sus Negociados, según se establezca mediante Reglamento.
- (o) Llevará a cabo cualquier otra función que le sea asignada por el Secretario y que sea consistente con los objetivos de esta Ley.

**Artículo 1.12. — Junta de Evaluación Médica. Aspectos Generales.** (25 L.P.R.A. § 3512)

El Departamento tendrá unos asesores en materia médica para colaborar y asesorar los aspectos médicos y de emergencia de los funcionarios y componentes. También serán los asesores en materia de asuntos médicos para con los empleados de forma que se pueda establecer una política pública de ayuda haciéndose énfasis en la estabilidad emocional y buena salud mental. Esta oficina será la unidad de trabajo responsable de asesorar al Secretario sobre la política pública y administrativa en materia de salud del capital humano del Departamento.

Entre las funciones y responsabilidades de la Junta de Evaluación Médica estarán las siguientes:

- (a) Evaluará y recomendará las solicitudes de retiro por incapacidad física de empleados del Departamento.
- (b) Realizará evaluaciones médicas a los policías, bomberos y técnicos de emergencias médicas que sean autorizados a trabajar por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a los fines de determinar si se pueden reintegrar completamente a sus funciones o si deben otorgársele algún acomodo.
- (c) Evaluará todos los candidatos a policía, bombero y técnico de emergencias médicas para determinar su aptitud y condición física. Esta evaluación podrá incluir pruebas de laboratorio, rayos-x, evaluaciones psicológicas o cualquier otro método de diagnóstico aceptado generalmente en la práctica de la medicina.
- (d) Brindará consejería a los empleados víctimas de violencia en el desempeño de sus funciones, que enfrenten situaciones de violencia doméstica o estén pasando por alguna situación que afecte su estabilidad emocional, productividad, o su capacidad para desempeñar las funciones de su cargo.

Esta Junta estará compuesta por:

- (a) un médico generalista,
- (b) un médico ocupacional,
- (c) un enfermero graduado,
- (d) un psicólogo industrial u ocupacional,
- (e) un trabajador social, y
- (f) un psiquiatra.

En aras de lograr el más eficiente uso de los recursos, para cada uno de los puestos de la Junta, el Secretario identificará recursos internos y, en caso de no existir personal con las características necesarias y requeridas, determinará si se llenará con un empleado a tiempo completo, un empleado a tiempo parcial o mediante un contrato de servicios profesionales.

**Artículo 1.13. — Comité Ejecutivo de Seguridad de Puerto Rico.** (25 L.P.R.A. § 3513)

Se crea el Comité Ejecutivo de Seguridad de Puerto Rico. Este Comité estará integrado por el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, el Secretario Auxiliar de Administración, el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o su representante, la Secretaria de Justicia o su representante y siete (7) Miembros Asesores.

Para cumplir con los propósitos de esta Ley, el Comité deberá diseñar, implantar, probar y ajustar los sistemas administrativos, fiscales y de información del Departamento para lograr su funcionamiento efectivo. Este Comité estará adscrito a la Oficina del Gobernador.

Los miembros asesores del Comité serán nombrados por el Secretario quien identificará dentro del servicio público, las personas que tengan conocida reputación y peritaje de las distintas áreas que comprenden el Departamento.

Este Comité será presidido por el Secretario del Departamento quién podrá escoger un miembro para que funja como Director Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo de Seguridad de Puerto Rico funcionará con el mismo presupuesto destinado al Departamento de Seguridad Pública y operará hasta que el Gobernador determine que se ha completado la integración plena del Departamento y sus Negociados.

**Artículo 1.14. — Funciones del Comité Ejecutivo de Seguridad de Puerto Rico. (25 L.P.R.A. § 3514)**

1. Lograr la integración plena de las agencias que componen el Departamento.
2. Diseñar el sistema fiscal y las guías operacionales que permitirán la administración de los recursos económicos, así como asegurar la eficaz transición de los fondos federales asignados a las agencias que componen el Departamento.
3. Diseñar las guías operacionales para la evaluación y ubicación del personal nuevo y existente.
4. Asistir al Secretario del Departamento a integrar de forma rápida los distintos Negociados.
5. Asistir al Secretario del Departamento a diseñar e implementar los nuevos reglamentos que sean necesarios para la operación eficiente y la sana administración.
6. Asistir al Secretario del Departamento a diseñar e implementar un programa de adiestramiento al personal que lo compone.
7. Diseñar e implementar un programa de evaluación al personal del Departamento, basado en criterios objetivos de efectividad, nivel de ejecución y productividad en el desempeño de sus funciones.
8. Identificar cualquier enmienda o legislación que resulte necesaria para la mejor funcionalidad del Departamento.
9. Evaluar la distribución de las regiones operacionales de los Negociados a los fines de recomendar su creación, consolidación, reorganización o eliminación para lograr una eventual uniformidad a través de todos los Negociados que tienen regiones.
10. Adoptar cualquier reglamento interno necesario para la operación de este Comité.
11. Preparar un informe de progreso detallado cada sesenta (60) días y someterlo a la Oficina del Gobernador y en las respectivas secretarías de la Asamblea Legislativa.
12. Analizará los programas de cada agencia y recomendará al Secretario los cambios en la estructura de programas y cuentas, con la colaboración de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de tal forma que se garantice la permanencia de fondos federales y otros fondos especiales.
13. Realizar un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de todas las agencias que pasarán a ser de los Negociados del Departamento.

**Artículo 1.15. — Oficina de Manejo de Información de Seguridad. (25 L.P.R.A. § 3515)**

Se crea, en el Departamento de Seguridad Pública, una oficina que se denominará Oficina de Manejo de Información de Seguridad. Dicha Oficina estará a cargo de la política de comunicaciones entre los Negociados; se asegurará de la interoperabilidad de los sistemas y el *data sharing*. Además, tendrá el deber y obligación de facilitar y proveer a los demás Negociados

el acceso y la interconexión de sistemas de información a los fines de servir de herramienta en la lucha por erradicar el crimen y garantizar la seguridad pública proveyendo la información simultánea a los Negociados cuando estos así lo requieran.

La Oficina de Manejo de Información de Seguridad tendrá, sin que se entienda como limitación, las siguientes funciones:

(a) Asegurar el acceso y la continua e inmediata transferencia de información entre los diferentes Negociados a los fines de que cada uno de ellos pueda cumplir con las funciones, obligaciones y deberes que se le imponen en esta Ley.

(b) Establecer aquellos sistemas de comunicaciones que faciliten la operación eficiente del DSP y sus negociados y que, además, permitan y faciliten la comunicación interagencial durante situaciones de emergencia o desastre.

(c) Servir de enlace con las agencias federales para coordinar y compartir la información entre las distintas bases de datos estatales y federales.

(d) Cualquier otra función que el Secretario, por reglamentación a tales efectos, le delegue.

**Artículo 1.16. — Oficina de Manejo de Información de Seguridad; acceso a información de otras agencias.** (25 L.P.R.A. § 3516)

La Oficina procurará el más amplio acceso a todas las bases de datos de las agencias locales que sean pertinentes a las funciones del DSP, a las bases de datos de las agencias federales de seguridad, a las bases de datos de organismos internacionales de seguridad, y a cualquiera otra que sea consistente con los propósitos de esta Ley. La Oficina procurará salvaguardar la confidencialidad de la información contenida en estas bases de datos y solo permitirá el acceso y el compartir de información, entre aquel personal autorizado.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) deberán proveerle a la Oficina de Manejo de Información de Seguridad del DSP, sin costo, el más amplio acceso a sus recursos de inteligencia, informática y bases de datos. Además, se faculta al DSP a llevar a cabo aquellos acuerdos interagenciales que sean necesarios a los fines de lograr el más amplio acceso a otras distintas bases de datos y sistemas de información que sirvan para adelantar los propósitos de esta Ley.

La Oficina de Manejo de Información de Seguridad tendrá acceso y/o manejará, sin que se entienda como una limitación, los siguientes sistemas de información y bases de datos:

1. Sistema DAVID+;
2. Registro Criminal Integrado (RCI);
3. Registro de Armas de Fuego;
4. Sistema 9-1-1;
5. Centro de Fusión (Fussion Center);
6. Sistema Autoexpreso;
7. Sistemas de Inteligencia, Informática y Bases de Datos de DCR;
8. Sistemas de Credenciales;
9. Sistema de Información Geográfica (GIS).

No obstante lo anterior, los sistemas de información y bases de datos del Negociado de Ciencias Forenses y el Negociado de Investigaciones Especiales se mantendrán separados e



independiente del resto de los negociados que comprenden el Departamento, a los fines de garantizar la confidencialidad y pureza de las investigaciones.

**Artículo 1.17. — Uniformes.** (25 L.P.R.A. § 3517)

Cada Negociado establecerá mediante Reglamento interno la vestimenta, uniforme y/o equipo a ser utilizado por su personal.

Queda prohibido que cualquier persona natural o jurídica, sin la previa autorización del Secretario, incurra en la confección, distribución, venta o el uso de un uniforme o parte del mismo, en cuanto a su color y combinación de prendas exteriores, o de equipo, incluyendo el diseño, color e insignias de los vehículos de motor, igual o similar al prescrito para el uso de Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Bomberos o el Negociado de Emergencias Médicas.

Cualquier persona que viole lo dispuesto en el párrafo precedente, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa máxima de cinco mil (5,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

**Artículo 1.18. — Compensación por muerte en el cumplimiento del deber.** (25 L.P.R.A. § 3518)

El Secretario desembolsará al cónyuge supérstite o, en su ausencia, a los dependientes del empleado que falleciere en el cumplimiento del deber un pago correspondiente a doce (12) mensualidades del salario bruto que devengue este último para cubrir necesidades urgentes de la familia. Además de dicho pago, el Secretario está autorizado a sufragar los gastos del servicio fúnebre del empleado fallecido en el cumplimiento de su deber hasta un máximo de dos mil dólares (\$2,000).

El trámite de estos beneficios será independiente de cualquier otra compensación o beneficio a que tengan derecho el cónyuge o los dependientes de estos servidores públicos.

**Artículo 1.19. — Municipios; Asistencia y Hospitalización.** (25 L.P.R.A. § 3519)

Será obligación de los municipios suministrar en sus facilidades hospitalarias sin costo alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y Negociado del Cuerpo de Bomberos, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad, o hijos de veinticinco (25) años de edad o menos, que estén cursando estudios post secundarios u otros dependientes incapacitados. Asimismo, todos los hospitales o clínicas del Gobierno de Puerto Rico prestarán dichos servicios cuando éstos así lo solicitaren y sin costo alguno le despacharán las recetas y expedirán las certificaciones necesarias. Los beneficios provistos en este Artículo serán también aplicables a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y al Negociado del Cuerpo de Bomberos que se hayan retirado con veinticinco (25) años de servicio honorable. Esta disposición también será aplicable a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y del Negociado del Cuerpo de Bomberos que se retiren honorablemente de ésta por incapacitarse física o mentalmente como resultado de un accidente o

condición de salud relacionado directamente con el desempeño de sus deberes oficiales mientras no realicen algún trabajo remunerado.

En el caso de que las personas a quienes se les reconoce este derecho estén acogidas a cualquier tipo de seguro médico prepagado, la institución estatal o municipal que les ofrezca cualquier servicio de salud podrá facturar a dicho plan los servicios prestados eximiendo a la persona en cuestión del pago correspondiente al deducible.

**Artículo 1.20. — Tarjeta de Identificación** (25 L.P.R.A. § 3519a) [*Nota: El Art. 1 de la [Ley 79-2018](#) añadió este Artículo*]

Con el propósito de viabilizar el ofrecimiento de los servicios médicos gratuitos otorgados en el Artículo 1.19 de la presente Ley, se autoriza al Secretario a emitir tarjetas de identificación válidas para los cónyuges, hijos menores de edad, hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post secundarios y/o dependientes incapacitados de los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Además del nombre, la fecha de nacimiento y una fotografía del destinatario, la tarjeta de identificación deberá incluir el nombre del miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico o del Negociado del Cuerpo de Bomberos por el cual se emite la tarjeta, su número de placa o de bombero, según sea el caso, y el parentesco del destinatario con este. El Secretario determinará el precio de la tarjeta de identificación, que será costado por el empleado y el cual bajo ningún concepto podrá exceder su costo de producción.

**Artículo 1.21. — Facultad de Reglamentación.** (25 L.P.R.A. § 3520)

Se autoriza al Secretario a promulgar los reglamentos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Los reglamentos que apruebe el Secretario por virtud de esta Ley, salvo aquellos relacionados con el funcionamiento interno y administrativo de la agencia, deberán cumplir con los requisitos de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” [*Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#), “[Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico](#)”*].

## CAPÍTULO 2. — NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

**Artículo 2.01. — Negociado de la Policía de Puerto Rico; Creación y Propósito.** (25 L.P.R.A. § 3531)

Se crea, en el Gobierno de Puerto Rico, un organismo civil de orden público que se denominará “Negociado de la Policía de Puerto Rico”. El Negociado estará adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Seguridad Pública. El Negociado tendrá el deber y obligación de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro

de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen.

**Artículo 2.02. — Negociado de la Policía de Puerto Rico; Autoridad.** (25 L.P.R.A. § 3532)

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de la Policía de Puerto Rico será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico. La administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico. Se crea el cargo de Comisionado de la Policía de Puerto Rico quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado de la Policía de Puerto Rico. El Comisionado será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y ocupará el cargo a discreción del Gobernador.

La persona que ocupe este cargo evidenciará haber obtenido un grado académico de una institución universitaria debidamente acreditada o contará con no menos de cuatro (4) años de experiencia en servicios de seguridad pública. Además, deberá tener conocimiento y destrezas en administración.

El Comisionado de la Policía de Puerto Rico establecerá por reglamento el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

**Artículo 2.03. — Definiciones.** (25 L.P.R.A. § 3533)

Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- (a) **“Comisionado”** o **“Comisionado de la Policía de Puerto Rico”** — Significa el Comisionado del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.
- (b) **“Comisionado Asociado”** — Significa la persona nombrada por el Comisionado del Negociado de la Policía, con el consentimiento del Secretario quien, bajo su dirección, le asistirá en sus funciones de supervisar el Negociado de la Policía.
- (c) **“Comisionado Auxiliar”** — Significa el empleado designado por el Comisionado para dirigir alguna de las Jefaturas del Negociado.
- (d) **“Negociado”** o **“Negociado de la Policía de Puerto Rico”** — Significa el Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.
- (e) **“Plan AMBER”** — Significa la alerta estatal para atender casos de emergencia relacionados con el secuestro de un menor.
- (f) **“Plan SILVER”** — Significa la alerta estatal para atender casos de personas desaparecidas que tengan impedimentos cognoscitivos.
- (g) **“Plan Mayra Elías”** — Significa la alerta estatal que se emite para notificar la localización de un accidente tipo “hit and run” y aquel detalle necesario que permita a la ciudadanía proveer información para lograr el arresto del causante.
- (h) **Plan ROSA** — significa el Plan para atender casos de mujeres de dieciocho (18) años o más, que se sospechan desaparecidas o secuestradas.

**Artículo 2.04. — Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.** (25 L.P.R.A. § 3534)

El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes facultades y deberes:

- (a) Se asegurará que se cumpla con el debido procedimiento de ley en todo asunto de reglamentación y de adjudicación en el Negociado de la Policía de Puerto Rico.
- (b) Se asegurará del cumplimiento con el [Acuerdo para la Reforma de la Policía](#).
- (c) Determinará, por reglamento, con el consentimiento del Secretario, la organización y estructura del Negociado de la Policía de Puerto Rico, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros y empleados y cualquier otro asunto necesario para la adecuada operación del Negociado que no haya sido delegado al Secretario.
- (d) Determinará la ubicación y las funciones de todo miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico.
- (e) Determinará, mediante reglamento, con el consentimiento del Secretario y en cumplimiento con el [Acuerdo para la Reforma de la Policía](#) de Puerto Rico, el sistema de rango a ser utilizado.
- (f) Determinará mediante Reglamento el Uniforme y equipo de los miembros del Negociado.
- (g) Podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia, aun después de haber cesado en dicha posición y mientras demuestre estar mental y moralmente capacitado.
- (h) Podrá, mediante reglamento aprobado por el Secretario, crear y otorgar bonificaciones por servicios destacados y meritorios.
- (i) Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de Comunicaciones en Puerto Rico, la implantación del [Plan AMBER](#); [Plan SILVER](#) y [Plan Mayra Elías](#) [Nota: La Ley 149-2019 añadió el [Plan ROSA](#)]. Además, promoverá su adopción entre los distintos sistemas de cable y emisoras de radio y televisión local, hasta tanto la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) no lo haga mandatorio mediante la aprobación de la reglamentación correspondiente.
- (j) Con el consentimiento del Secretario, negociará un acuerdo con los municipios con el propósito de asignar agentes del Cuerpo de la Policía Municipal para que, en coordinación con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, presten vigilancia en los planteles escolares.
- (k) Como parte de sus funciones como custodio de la seguridad pública, el Comisionado de la Policía de Puerto Rico:
  - (1) Establecerá enlaces y mantendrá la coordinación entre las agencias de seguridad estatales, federales y entidades internacionales, para estructurar y viabilizar un esfuerzo conjunto de vigilancia de las costas, aeropuertos y puertos marítimos y compartir e intercambiar información y datos necesarios para proteger las fronteras de Puerto Rico contra la entrada ilegal de drogas a la Isla;
  - (2) Promoverá la coordinación entre las agencias de seguridad estatales y federales para la detección de las empresas criminales, el lavado de dinero y el tráfico de drogas y armas de fuego;
  - (3) Coordinará los planes de acción y esfuerzos de los organismos gubernamentales relacionados con el control del tráfico ilegal de drogas;
  - (4) Asesorará al Secretario y al Gobernador sobre mecanismos para el control de tráfico ilegal de drogas dirigido a la Isla y cada enero, rendirá al Secretario un informe sobre las gestiones realizadas al amparo de este inciso.
- (l) Asegurará que se establezca y mantenga un registro de la incidencia criminal en Puerto Rico, así como estadísticas por cada área policiaca del Negociado, sobre los delitos reportados detallados

según la naturaleza del mismo y los récords porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos. Estas estadísticas deben servir para permitir al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico establecer estrategias que le permitan combatir adecuadamente la criminalidad, así como implantar iniciativas preventivas en aquellas áreas de mayor incidencia delictiva. El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá preparar un informe mensual de los delitos reportados detallados según la naturaleza de los mismos y los récords porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos y remitirá el mismo al Secretario, dentro de los primeros quince (15) días del mes próximo.

(m) El Comisionado del Negociado deberá adoptar un modelo de recopilación, compilación y reporte de las estadísticas de la actividad criminal detallada según la naturaleza del delito por cada área policíaca del Negociado y los récords porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos. Este modelo o sistema debe incluir mecanismos para asegurar que se mantienen los más altos criterios de control de calidad en la información estadística que se recopila y se divulga, incluyendo auditorías anuales, tanto internas como externas. Copia de los informes de las auditorías serán radicados en la Oficina del Secretario y en las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, no más tarde del 1ro. de febrero de cada año.

En el caso de los datos estadísticos relacionados con asesinatos/homicidios, el Comisionado del Negociado deberá establecer un protocolo para garantizar que no existan discrepancias en los datos recopilados e informados por el Negociado de Ciencias Forenses y por el Departamento de Salud.

El Comisionado del Negociado establecerá el procedimiento que corresponda para asegurar que los informes mensuales por cada área policíaca del Negociado y las estadísticas de la criminalidad, detalladas según la naturaleza del delito, y los récords porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos, estén disponibles de forma actualizada, a través del Internet y otros medios de difusión institucionales para facilitar a los ciudadanos un acceso constante de dichos datos.

(n) Con la autorización del Secretario, podrá contratar con los municipios, departamentos, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico para la prestación de servicios de seguridad adicionales cuando ello no afecte los servicios regulares de los miembros del Negociado. El procedimiento y tarifa para estos servicios se dispondrá por Reglamento.

(o) Se faculta al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico a coordinar y establecer en conjunto con los municipios la creación de las áreas especializadas aquí descritas de la Policía Municipal; emitir las correspondientes certificaciones a los miembros de esos Cuerpos; ratificar cualquier Reglamento sobre los asuntos relacionados con los Cuerpos de la Policía Municipal; y velar por que se cumplan con las disposiciones de la [Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía Municipal de Puerto Rico”](#).

(p) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento del Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

(s) Establecerá y costeará el **Registro Electrónico de Artículos Hurtados**, el cual deberá ser actualizado semanalmente, con información sobre los artículos hurtados en las Regiones Policiacas de Puerto Rico y que le sean notificados mediante querrela a tales efectos. Disponiéndose, que el Comisionado dispondrá mediante reglamentación la forma en que funcionará el registro, y que el mismo compare la información recibida de las querellas con la información provista por las casas de empeño a las que se le haya expedido una licencia para operar de conformidad con lo dispuesto en la [Ley 23-2011, según enmendada, conocida como “Ley para Regular el Negocio y las](#)

[Operaciones en las Casas de Empeño](#)”, y de todo comprador al que se le haya expedido una licencia de comprador de metales preciosos o piedras preciosas de conformidad a la [Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”](#). La información provista por las casas de empeño y compradores de metales y piedras preciosas, contendrá una descripción de todo artículo que sea comprado y recibido en prenda por estas. Las casas de empeño y los compradores de metales preciosos o piedras preciosas no tendrán acceso al Registro, más allá del requerido para ingresar la información aquí dispuesta. De igual forma, el reglamento deberá disponer qué personal del Negociado de la Policía deberá semanalmente visitar las casas de empeño y a los compradores de piedras preciosas con el propósito de corroborar que la información que ellos envían a través del Registro Electrónico de Artículos Hurtados refleja la totalidad de los artículos que estos han comprado o recibido en prenda.

Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas podrán ser delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado determine.

**Artículo 2.05. — Comisionado Asociado del Negociado; Facultades y Deberes.** (25 L.P.R.A. § 3535)

(a) El Comisionado del Negociado, con el consentimiento del Secretario, nombrará un Comisionado Asociado quien le asistirá en sus funciones operacionales y de supervisión. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Comisionado del Negociado, el Comisionado Asociado le sustituirá y ejercerá todas las facultades, poderes y deberes de éste durante dicha ausencia o incapacidad. En caso de muerte, renuncia o separación del Comisionado del Negociado, el Comisionado Asociado ejercerá interinamente todas las funciones de aquél como Comisionado del Negociado, mientras dure dicha vacante.

(b) El Comisionado Asociado tendrá a su cargo, además, todos aquellos asuntos que le sean encomendados por el Comisionado del Negociado que viabilicen el descargo y despacho de las funciones inherentes a su cargo, incluyendo aquellas funciones encomendadas expresamente por ley al Comisionado del Negociado. Devengará un salario anual a ser fijado por el Comisionado del Negociado, con el consentimiento del Secretario.

(c) La posición de Comisionado Asociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada a ésta ocupará el cargo a discreción del Comisionado del Negociado y con el consentimiento del Secretario. Empero, la persona que ocupe este cargo evidenciará haber obtenido, como mínimo, un grado académico de maestría de una institución universitaria debidamente acreditada.

(d) El Comisionado Asociado podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia, aun después de haber cesado en su posición y mientras demuestre estar mental y moralmente capacitado.

**Artículo 2.06. — Comisionados Auxiliares.** (25 L.P.R.A. § 3536)

El Comisionado del Negociado, con el consentimiento del Secretario, podrá designar Comisionados Auxiliares que servirán en dichas posiciones a discreción del Comisionado. La posición de los Comisionados Auxiliares será clasificada bajo el servicio de confianza y su salario será fijado por el Comisionado del Negociado, con el consentimiento del Secretario, mediante

reglamento, tomando en consideración la complejidad de las funciones asignadas. El salario asignado a los Comisionados Auxiliares nunca será igual o mayor al que recibe el Comisionado Asociado.

**Artículo 2.07. — Miembros del Negociado de la Policía; Ingreso y Reingreso.** (25 L.P.R.A. § 3537)

El Secretario establecerá, mediante reglamento, los requisitos de ingreso y reingreso de todo miembro del Negociado de la Policía y tendrá la autoridad para entender en dichos asuntos.

**Artículo 2.08. — Traslados.** (25 L.P.R.A. § 3538)

Será política del Negociado la rotación de sus miembros a fin de capacitarlos en las variadas funciones operacionales del Negociado. El Comisionado tendrá amplia facultad y discreción para considerar y ordenar los traslados de cualquiera de los miembros del Negociado de la Policía que entienda necesarios para la mejor utilización y distribución del recurso humano mientras se garantiza la excelencia y eficiencia en la prestación de los servicios.

En el caso de mujeres policías embarazadas que así lo soliciten, el Comisionado del Negociado de la Policía vendrá obligado a reubicarlas temporeraamente a la unidad de trabajo más cercana a su residencia, una vez presenten un certificado médico que acredite su estado de gestación. Una vez culmine el tiempo de la licencia de maternidad a la que tiene derecho, ésta se reincorporará a la unidad de trabajo de procedencia, según lo requieran las necesidades de servicio.

Salvo aquellos traslados que se realicen a petición del miembro del Negociado, todo traslado dispuesto por el Comisionado se presumirá que obedece a una exigencia de servicio.

**Artículo 2.09. — Jornada de Trabajo.** (25 L.P.R.A. § 3539)

(a) La jornada legal de trabajo de la Policía será no mayor de ocho (8) horas diarias, ni mayor de cuarenta (40) horas a la semana. Los miembros de la Policía que presten servicios de naturaleza administrativa, ejecutiva y de supervisión y los que estén sometidos a cursos de adiestramiento ofrecidos o auspiciados por el Departamento, estarán excluidos de las disposiciones de este Artículo, correspondiendo al Comisionado la fijación de sus respectivos horarios de trabajo, tanto diaria como semanalmente y la concesión de días libres. Los demás miembros de la Policía que trabajen en exceso de la jornada aquí establecida, tendrán derecho a que se les pague las horas trabajadas en exceso de tal jornada a razón de tiempo y medio. Disponiéndose, que todo miembro de la Policía que trabaje en exceso de la jornada legal tendrá la opción de sustituir el pago en metálico de las horas extras a que tenga derecho por su equivalente en tiempo compensatorio.

(b) El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, en consulta con el Secretario, determinará el procedimiento para la autorización, justificación y pago de horas extras. Toda solicitud de pago por horas extras que no cumpla con todos los requisitos dispuestos en el reglamento será nula y no procederá su pago.

(c) El pago de las horas extras deberá hacerse dentro de un término máximo de cuarenta y cinco (45) días. Se exime del cumplimiento del término antes establecido cuando las horas en exceso de la jornada regular de trabajo sean prestadas en una situación donde, en aras de la seguridad nacional, resulta pertinente la prestación de vigilancia extraordinaria. El Gobernador deberá

acreditar la existencia de tal situación de carácter excepcional para que el Secretario pueda ser eximido de los términos establecidos.

(d) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un Policía, según este funcionario es definido en esta Ley, no estará incluido en el ingreso bruto y estará exento de tributación.

(e) Los miembros de la Policía vendrán obligados a trabajar en exceso de la jornada legal de trabajo aquí establecida, en los siguientes casos:

(1) En caso de fuerza mayor o emergencia, tales como terremotos, incendios, inundaciones, huracanes, períodos eleccionarios, motines y cualesquiera otros que fueren declarados como tales por el Gobernador.

(2) Cuando por necesidad del servicio y para beneficio del servicio público, ello fuere necesario, según lo determine el Comisionado de la Policía.

(f) El tiempo que los miembros invierten en los tribunales de justicia en calidad de testigos, citados mediante orden para comparecer oficialmente ante cualquier funcionario, organismo o comisión gubernamental o municipal, se considerará como de naturaleza oficial y será computado a los efectos de la jornada legal de trabajo.

(g) El tiempo que un miembro de la Policía que estuviere franco o disfrutando de licencia empleare en asuntos oficiales del servicio, le será considerado como tiempo trabajado a los fines de su jornada legal y para el cómputo del pago por cualesquiera horas trabajadas en exceso de ésta, siempre que presente el correspondiente informe acreditativo de su labor e intervención.

**Artículo 2.10. — Policías francos de servicio.** (25 L.P.R.A. § 3540)

Para los efectos de cualquier intervención a los fines del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los miembros del Negociado de la Policía conservarán su condición como tales en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando estuvieren francos de servicio. A esos efectos, tendrán todos los deberes y atribuciones que por las disposiciones de esta Ley se imponen a los miembros del Negociado de la Policía. No obstante lo aquí dispuesto, los miembros del Negociado de la Policía podrán dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada, siempre y cuando dichas funciones no sean contrarias a los objetivos y propósitos que por las disposiciones de esta Ley se le confieren al Negociado de la Policía.

Se faculta al Comisionado, previa consulta con el Secretario, a establecer por reglamento interno las tareas, oficios y profesiones que, conforme a lo anteriormente dispuesto, podrán ejercer los miembros del Negociado de la Policía fuera de su jornada legal de trabajo, el máximo de horas que podrán trabajar y aquellas otras condiciones necesarias, según los propósitos de esta Ley.

Los miembros del Negociado de la Policía autorizados por el Comisionado a dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada, no incompatibles con los objetivos o propósitos de esta Ley, podrán utilizar su arma de reglamento en el desempeño de tales funciones siempre que esta actividad esté protegida por un seguro de responsabilidad y se acredite fehacientemente este hecho al Comisionado.



**Artículo 2.11. — Rangos.** (25 L.P.R.A. § 3541)

(a) Los rangos de los miembros del Negociado de la Policía serán los que se establezcan administrativamente conforme a las mejores prácticas policíacas y lo requerido por el [Acuerdo para la Reforma de la Policía](#).

(b) El Negociado de la Policía estará constituido en un sistema de organización unificada en el cual el Comisionado, en consulta con el Secretario, podrá determinar el mejor uso de los recursos humanos según se dispone en esta Ley.

(c) En lo que respecta a los miembros del Sistema de Rango, no aplicarán las disposiciones de la [Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”](#) en lo referente a movilidad, reclutamiento, evaluaciones, traslados y ascensos. Tales asuntos estarán regidos por la reglamentación interna que a esos efectos adopte el Comisionado.

**Artículo 2.12. — Prohibición para Organizar otros Cuerpos de Policía.** (25 L.P.R.A. § 3542)

Ningún municipio, departamento, agencia o instrumentalidad podrá organizar, ni comisionar cuerpo alguno de Policía, excepto en los casos autorizados por la [“Ley de Municipios Autónomos”, Ley 81-1991, según enmendada](#).

**Artículo 2.13. — Agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico; facultades.** (25 L.P.R.A. § 3543)

Las facultades, poderes y funciones de investigar delegadas en esta Ley al Negociado de la Policía de Puerto Rico, serán ejercidos por Agentes del Negociado que estarán facultados para:

- (1) denunciar;
- (2) arrestar;
- (3) diligenciar órdenes de los tribunales; y
- (4) poseer y portar armas de fuego.

**Artículo 2.14. — Agentes encubiertos; Disposiciones Especiales.** (25 L.P.R.A. § 3544)

El Secretario y el Comisionado deberán tomar todas las medidas administrativas necesarias para garantizar la seguridad y la secretividad de la identidad de los encubiertos, y en cumplimiento al [Acuerdo para la Reforma de la Policía de Puerto Rico](#).

Solamente se podrá utilizar a los agentes encubiertos para investigaciones de estricto orden criminal. Bajo ninguna circunstancia una persona menor de dieciocho (18) años podrá ser reclutada para realizar las labores de un agente encubierto.

**Artículo 2.15. — Agentes Especiales.** (25 L.P.R.A. § 3545)

El Gobernador podrá aumentar los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico autorizando el alistamiento de agentes especiales por el tiempo que él juzgare necesario. Este alistamiento lo llevará a cabo el Secretario, de acuerdo con las disposiciones que al efecto contenga el Reglamento.

**Artículo 2.16. — Protección al Gobernador, Secretario, Funcionarios y Ex-funcionarios.** (25 L.P.R.A. § 3546)

- (a) El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de proveer seguridad y protección al Gobernador de Puerto Rico y a su familia durante el término de su incumbencia.
- (b) Además, tendrá la responsabilidad de proveer seguridad y protección al Secretario de Seguridad durante el término de su incumbencia.
- (c) Aquellos funcionarios o ex funcionarios a quienes el Negociado de la Policía les provea servicio de escolta, seguridad y protección sólo tendrán derecho a recibirlo en la jurisdicción o territorio de Puerto Rico, con excepción del Gobernador de Puerto Rico.

**Artículo 2.17. — Reservistas.** (25 L.P.R.A. § 3547)

- (a) El Comisionado, con el consentimiento del Secretario, podrá contratar a cualquier veterano del Negociado de la Policía de Puerto Rico que se haya pensionado por retiro obligatorio por razón de edad, o por años de servicio, bajo el sistema de pensión o retiro creado en virtud de las leyes de Puerto Rico, para trabajar en el Negociado de la Policía de Puerto Rico como reservista, previa evaluación y certificación de la Junta de Evaluación Médica de que sus condiciones físicas y mentales le permitan desempeñar sus labores sujeto a la reglamentación que éste establezca y sin menoscabo de la pensión que dicho pensionado recibe por disposición de ley.
- (b) El Comisionado del Negociado, con el consentimiento del Secretario, fijará el tiempo y retribución de los reservistas, los cuales no excederán de la jornada completa de ocho (8) horas ni del sueldo máximo que le correspondería a un empleado de jornada completa que desempeñare la misma labor.
- (c) El reservista contratado por disposición de este Artículo recibirá, además, la pensión a que tiene derecho bajo la [Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada](#), o bajo cualquier otro sistema de pensión o retiro creado en virtud de las leyes de Puerto Rico. A esos efectos, se exceptúan a los reservistas contratados de la aplicación del Artículo 1 de la [Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952](#) y del Artículo 4 de la [Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendadas](#). La contratación de dicho reservista no menoscabará cualquier beneficio o derecho adquirido que disfrute como pensionado.
- (d) A las personas contratadas de conformidad con este Artículo no se les computará para efectos de retiro el tiempo que trabajen como reservistas, ni se les hará descuento alguno en ese sentido.

**Artículo 2.18. — Policías Auxiliares.** (25 L.P.R.A. § 3548)

El Policía Auxiliar tendrá responsabilidades similares a un agente del Negociado. Un ciudadano que desee ser Policía Auxiliar deberá cumplir con los requisitos establecidos mediante reglamento. Así mismo, los rangos de los Policías Auxiliares y los requisitos para su adjudicación serán conforme a las disposiciones de la reglamentación creada para ello.

Una vez nombrado el candidato, éste deberá recibir un adiestramiento inicial según el programa aprobado por el Secretario quien establecerá los distintivos a ser utilizados por estos funcionarios estatales.

Los Policías Auxiliares estarán incluidos en el concepto de “Agentes de Orden Público”, mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes como tales y gozarán de absoluta

protección y beneficio que por ley se proveen, incluyendo los beneficios de la [Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”](#).

En caso de accidente o enfermedad del trabajo y a los efectos del pago de dieta o compensación como tales, se estimará el salario semanal correspondiente a la compensación mínima establecida por ley. El Secretario negociará y pagará una prima anual para esos propósitos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

**Artículo 2.19. — Normas aplicables a Determinadas Gestiones de Miembros de la Policía.** (25 L.P.R.A. § 3549)

Dada la naturaleza especial de los servicios que presta la Policía de Puerto Rico, se establecen las siguientes normas:

(a) Los miembros de la Policía no podrán hacer propaganda ni ninguna otra gestión a favor o en contra de cualquier partido político ni candidato a cargo público o político, mientras estén en servicio o en uniforme.

(b) Se prohíbe toda gestión de parte de miembros de la Policía para que, mediante el uso o empleo de influencias extrañas a las normas establecidas mediante reglamento o ley, se les concedan traslados, ascensos o cualquier otro beneficio personal dentro de la Policía de Puerto Rico.

(c) Los miembros de la Policía que estén en servicio podrán recibir descuentos en establecimientos de comida siempre y cuando dicho establecimiento así lo ofrezca voluntariamente. Ningún miembro de la Policía podrá ofrecer ningún servicio o beneficio a cambio de recibir dicho descuento.

(d) Se autoriza a todo miembro del Negociado que haya recibido entrenamiento en el uso y manejo de armas de fuego, a que utilicen el arma de reglamento y adquieran municiones para propósitos de práctica en clubes, armerías u organizaciones de tiro al blanco, sujeto a la reglamentación que a esos efectos adopte el Comisionado del Negociado, con el consentimiento del Secretario.

**Artículo 2.20. — Medidas Disciplinarias.** (25 L.P.R.A. § 3550)

El Comisionado determinará por reglamento las faltas administrativas de los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico que conlleven medidas correctivas no punitivas y/o acciones disciplinarias. Dichas faltas estarán clasificadas en infracciones, faltas leves o faltas graves. El Reglamento, a su vez, dispondrá el procedimiento aplicable para la investigación y adjudicación, así como las sanciones aplicables a cada tipo de falta.

De no estar conforme con alguna decisión del Comisionado imponiendo algún castigo, el miembro concernido podrá apelar el caso ante la [Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación creada mediante la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972](#). La apelación deberá presentarse en o antes de treinta (30) días después de la notificación de la determinación final sobre la medida disciplinaria impuesta.

El Comisionado tendrá autoridad para suspender sumariamente de empleo a cualquier miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico cuando la conducta del miembro de Policía de Puerto Rico consista en el uso ilegal de fondos públicos, si es que aún no se le ha determinado causa para arresto o acusación por un delito grave, o cuando exista base razonable para creer que este constituye un peligro real y significativo para la salud, vida o moral de los empleados o la

ciudadanía. En tales casos, el Comisionado hará que se formulen los correspondientes cargos administrativos, los cuales investigará y resolverá a la brevedad posible, imponiendo la acción disciplinaria que estime razonable o disponiendo que vuelva al servicio dicha persona si a su juicio los hechos lo justificaren.

El Comisionado tendrá autoridad para suspender sumariamente de empleo y sueldo a cualquier miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico cuando se haya encontrado causa para arresto o acusación por cometer un delito grave.

Cuando un miembro estuviere suspendido de empleo, o de empleo y sueldo, estará inhabilitado para ejercer sus funciones. Tampoco disfrutará de los derechos y privilegios que por ley se conceden a los policías mientras dure la suspensión.

**Artículo 2.21. — Consejos Comunitarios de Seguridad, Creación.** (25 L.P.R.A. § 3551)

El Comisionado determinará mediante reglamentación interna todo lo relativo a los Consejos Comunitarios de Seguridad conforme a las mejores prácticas policíacas y lo dispuesto en el [Acuerdo para la Reforma de la Policía](#).

Al finalizar cada año fiscal, el Comisionado someterá al Secretario un informe sobre la relación de consejos comunitarios de seguridad por municipio. De igual forma, el informe debe contener los logros del año fiscal finalizado, al igual que las metas y objetivos del próximo año fiscal.

**Artículo 2.22. — Cláusula de Salvedad.** (25 L.P.R.A. § 3552)

El Negociado de la Policía de Puerto Rico será el sucesor para todos los fines legales de la Policía de Puerto Rico, según dicho cuerpo operaba bajo la [Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”](#).

Cualquier referencia a la Policía de Puerto Rico y/o al Superintendente de la Policía en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Negociado de la Policía de Puerto Rico, creado mediante esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a la Policía de Puerto Rico y/o al Superintendente de la Policía, queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Comisionado del Negociado de la Policía, respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

En caso de duda la interpretación de esta Ley, se deberá optar por la interpretación que adelante los propósitos del estatuto y que sea consistente con el [Acuerdo para la Reforma de la Policía](#).

**CAPITULO 3. — NEGOCIADO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO**

**Artículo 3.01. — Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.** (25 L.P.R.A. § 3561)

Se crea, en el Gobierno de Puerto Rico, un organismo civil de orden público que se denominará “Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”. El Negociado estará adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Seguridad Pública. Este Negociado tendrá entre sus deberes y obligaciones prevenir

y combatir fuegos, salvar vidas, garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas del incendio.

**Artículo 3.02. — Negociado del Cuerpo de Bomberos; Autoridad.** (25 L.P.R.A. § 3562)

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado del Cuerpo de Bomberos será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico. Se crea el cargo de Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado de Bomberos.

El Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos será nombrado por el Gobernador con el consentimiento del Senado. La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador. La persona que ocupe este cargo evidenciará haber obtenido un grado académico de una institución universitaria debidamente acreditada o contará con no menos de cuatro (4) años de experiencia en asuntos relativos a la prevención y extinción de incendios. Además, deberá tener conocimiento y destrezas en administración.

El Comisionado del Cuerpo de Bomberos establecerá por reglamento el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

El Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico estará integrado por el Comisionado, Capitanes, Tenientes, Sargentos, Bomberos, Bomberos Auxiliares, Bomberos Voluntarios e Inspectores.

Los rangos de Capitán, Teniente y Sargento estarán en el Servicios de Carrera y tendrán a su cargo las funciones que por reglamento se establezcan.

**Artículo 3.03. — Definiciones.** (25 L.P.R.A. § 3563)

Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

**(a) “Equipos o aparatos de seguridad, protección o extinción de incendios”** — Significa mangueras, extintores, hidrantes, detectores de humo, alarmas, pisteros de mangueras, rótulos, luces y puertas de emergencia, así como válvulas y tubos de sistemas de rociadores contra fuegos.

**(b) “Establecimiento comercial”** — Significa cualquier edificio, estructura o solar cuyo uso sea para el expendio o venta de mercancía, para realizar transacciones de negocios o rendir servicios profesionales. Entre éstos se incluyen, pero no se limitan a, restaurantes, estaciones de gasolina, tiendas, bancos, barberías, estaciones de radio, estaciones de televisión, supermercados, ferreterías, farmacias, consultorios médicos y oficinas de abogados.

**(c) “Negociado” o “Negociado del Cuerpo de Bomberos”** — Significa el organismo gubernamental cuya obligación será, entre otras dispuestas en esta Ley, prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas del incendio.

**(d) “Comisionado” o “Comisionado del Cuerpo de Bomberos”** — Significa la persona encargada de la dirección del Negociado del Cuerpo de Bomberos del Departamento de Seguridad Pública.

**(e) “Personal del Negociado del Cuerpo de Bomberos”** — Significa todos los integrantes del Negociado del Cuerpo de Bomberos ya sean clasificados por puestos o por rango.

**(f) “Industria”** — Significa cualquier edificio, estructura o solar que sea utilizado para operaciones de montaje, fabricación, manufactura, almacenaje, empaque o distribución de productos o en que se realice cualquier otro proceso industrial. Entre éstos se incluyen, sin que constituya una limitación, fábricas, laboratorios, imprentas, instalaciones farmacéuticas, refinerías de petróleo, plantas petroquímicas, molinos de cereales, destilerías, almacenes de adeudo, centrales termo-eléctricas, reactores nucleares e instalaciones donde se disponga, se procesen o se almacenen desperdicios tóxicos o peligrosos. La definición de “Industria” incluirá a cualquier agencia o instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico.

**(g) “Inspector”** — significa aquel bombero que está debidamente adiestrado y que directamente desempeña tareas encaminadas a la prevención de incendios.

**(h) “Material peligroso”** — Significa cualquier sustancia o material que haya sido identificado como tal por el Departamento de Transportación Federal e incluido en la Sección 172.101 de la Subparte B de la [Parte 172 del Título 49 del Código de Reglamentación Federal, \(49 CFR 172.101\)](#) que exceda la cantidad máxima neta por sustancia permitida a ser transportada en una nave de carga aérea en un solo paquete, según lo dispuesto por esta reglamentación y que cumpla con los requerimientos de clase de peligro según se establecen en las Subpartes C a la J de la [Parte 173 del Título 49 del Código de Reglamentación Federal](#). También será parte de esta definición cualquier químico peligroso según descrito en la Subparte A de la [Parte 370 del Título 40 del Código de Reglamentación Federal, \(40 CFR 370\)](#).

**Artículo 3.04. — Comisionado del Cuerpo de Bomberos; Deberes y Poderes.** (25 L.P.R.A. § 3564)

El Comisionado del Cuerpo de Bomberos tendrá entre sus funciones los deberes y poderes que se establecen a continuación:

**(a)** Determinar por reglamento interno la organización funcional del Negociado del Cuerpo de Bomberos y el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

**(b)** El Comisionado podrá crear, eliminar, consolidar y modificar cualquier rango que estime pertinente para los miembros del Negociado, según sea necesario por las necesidades del servicio. No obstante, estas modificaciones no alterarán los derechos, rangos, compensación y beneficios que los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos ostentaban previo a la vigencia de esta Ley.

**(c)** Adoptar mediante reglamento interno, previa aprobación del Secretario, el uniforme que sus miembros utilizarán, y cualquier otro asunto relacionado con el funcionamiento del Negociado.

**(d)** Hacer las investigaciones y exámenes que sean necesarios respecto a los actos de cualquier oficial o miembro del Negociado, o a la forma en que se están administrando en cualquier distrito los asuntos relativos a la prevención y extinción de incendios.

**(e)** Llevar un registro en el que se hagan constar todos los incendios y los hechos relacionados con los mismos, incluyendo estadísticas sobre la extensión de dichos incendios y el daño causado por ellos, si las pérdidas estaban aseguradas y, en caso afirmativo, hasta qué límite. Dicho registro se llevará diariamente por los informes que rindan los encargados de cada distrito. Los informes antes mencionados serán documentos públicos.

- (f)** Rendir al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, no más tarde de la segunda semana del mes de enero de cada año, un informe que contendrá un resumen de todas las actividades llevadas a cabo por el Negociado durante el año, con aquellas estadísticas que corresponda.
- (g)** Realizar las investigaciones necesarias para determinar la causa y origen de los incendios, así como preparar los informes correspondientes sobre estos casos, sin menoscabo a las facultades que ostentan el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia en la investigación y procesamiento en casos de incendios de naturaleza criminal. En casos en que la investigación del Negociado de Bomberos revele indicios de conducta delictiva en un incendio, notificará de inmediato al Negociado de la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia.
- (h)** Tener comando y dominio absolutos en los casos de incendio y alarmas de incendio en toda la isla, mientras dure el evento o la alarma de incendio, sobre todos los aparatos, equipo y personal encomendados. Podrá expedir de tiempo en tiempo las órdenes de emergencia que considere necesarias para el gobierno de los encargados de distrito, los bomberos a sueldo y los bomberos voluntarios.
- (i)** Solicitar y recibir donativos de dinero y bienes muebles e inmuebles del gobierno federal o de cualquier persona natural, entidad pública o privada, ya sea en fideicomiso o en propiedad, o en cualquiera otra forma. Disponiéndose, que las donaciones se utilizarán exclusivamente para cumplir los objetivos de esta Ley.
- (j)** Colaborar y asesorar a aquellas personas que así lo soliciten en la preparación de los planes de evacuación de edificios y estructuras en situaciones de incendio o emergencia y en la ejecución de los ejercicios de simulacro de estos planes.
- (k)** Adoptar reglas y reglamentos para la observancia de las debidas condiciones de seguridad, medios de egreso y para evitar incendios en sitios de recreo y deportes, en las industrias, establecimientos comerciales, escuelas, hoteles, hospitales, en los edificios destinados a exhibiciones, asambleas o espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial, así como áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, vías públicas, así como en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial.
- (l)** Adoptar reglas y reglamentos para establecer la cabida máxima de personas permitida en aquellos edificios o estructuras destinados a exhibiciones, asambleas, espectáculos públicos o de uso comercial con el propósito de brindar las debidas condiciones de seguridad para un rápido desalojo de sus ocupantes.
- (m)** Cobrar, conforme los reglamentos que se establezcan a dichos fines, por las inspecciones de edificaciones, apartamentos, locales, terrenos o cualquier estructura privada o cuasi pública que se realicen.
- (n)** Solicitar y obtener de cualquier industria o establecimiento comercial que utilice, almacene o produzca materiales peligrosos, una notificación por escrito de la presencia de dichos materiales peligrosos en su solar, edificio o estructura. La notificación solicitada deberá detallar la clase de peligro según se establece en el [49 CFR 172. 101](#) o en el [40 CFR 370](#) y siguientes, de cada material peligroso, así como el lugar dentro de las instalaciones de la industria o establecimiento comercial donde comúnmente se ubican estos materiales. La industria o establecimiento deberá informar, además, los lugares precisos a donde se envían o donde se eliminan sus desechos peligrosos. La información solicitada deberá ser periódicamente evaluada y analizada por el personal que designe el encargado del Negociado de Prevención de Incendios y los resultados de esa evaluación y análisis serán referidos inmediatamente a la estación de bomberos que da servicio al lugar donde ubica la industria o el establecimiento en cuestión.

- (o) Inspeccionar el funcionamiento de los hidrantes (bocas de incendio), informar sus hallazgos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para que esta última proceda a repararlos, según lo dispuesto en el inciso (p) de la Sección 4 de la [Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada](#), e identificar las comunidades que sean vulnerables a incendios.
- (p) Coordinar con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados la elaboración de un plan de trabajo para la evaluación, revisión, y actualización constante de la información y los procedimientos de inspección, operación y mantenimiento de los hidrantes (bocas de incendio). Este plan de trabajo garantizará un adecuado mantenimiento preventivo y la inmediata reparación de cualquier hidratante que así lo requiera.
- (q) Desarrollar un plan de orientación a la ciudadanía sobre la importancia de prevenir incendios y proteger los hidrantes.
- (r) Realizar Inspecciones según dispuesto en el Artículo 3.06 de esta Ley.
- (s) Imponer multas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por la violación de las leyes o reglamentos de seguridad o el incumplimiento a las órdenes, resoluciones o decisiones que emita al amparo de éstos.
- (t) Ordenar el desalojo temporero de cualquier solar, edificio o estructura que no sea de uso residencial, cuando se determine que la violación a leyes y reglamentos de seguridad y prevención de incendios constituye un grave riesgo a la seguridad de las personas o a la propiedad.
- (u) Por la presente se faculta al Comisionado de Bomberos de Puerto Rico, para administrar la flota vehicular del Negociado. Previa autorización del Secretario de Seguridad Pública, el Comisionado tendrá la responsabilidad de comprar y velar por el debido mantenimiento y reparación de la flota vehicular del Negociado. Además, podrá organizar talleres de reparación o contratar con talleres privados el mantenimiento y reparación de las unidades en servicio y todas aquellas que se adquieran en el futuro. El Comisionado de Bomberos podrá adoptar la reglamentación que para estos propósitos ha establecido la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico y se registrará estrictamente por las normas fiscales del Departamento de Hacienda. En la manera que estén disponibles fondos, sean estatales, federales, asignaciones especiales u otros, se incluirá en los camiones de extinción el equipo de rescate, incluyendo el equipo de extricación.
- (v) Con autorización del Secretario del Departamento, podrá formalizar contratos, acuerdos colaborativos y cualquier otro instrumento que fuere necesario o conveniente en el ejercicio de sus poderes, lo mismo que contratar los servicios profesionales necesarios con individuos, grupos, corporaciones, agencias federales, el Gobierno de los Estados Unidos de América y Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas.
- (w) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento del Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas podrán ser delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado determine.

**Artículo 3.05. — Bomberos Voluntarios.** (25 L.P.R.A. § 3565)

Se crea un Cuerpo de Bomberos Voluntarios al servicio de la comunidad puertorriqueña. Estará integrado por vecinos de la comunidad a la cual habrán de servir en calidad de voluntarios. El Negociado determinará mediante reglamentación interna los requisitos de ingreso, las obligaciones, responsabilidad y conducta de los voluntarios.



Para efectos de la [Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”](#), los Bomberos Voluntarios estarán incluidos en el concepto de “funcionarios estatales” mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes como tales. En caso de accidente o enfermedad de trabajo y a los efectos del pago de dieta o compensación como tales se estimará el salario semanal a base del que devenga en su cargo o empleo regular. El Secretario, previo acuerdo con el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, pagará una prima anual como cubierta de protección para todos los Bomberos Voluntarios.

**Artículo 3.06. — Inspecciones.** (25 L.P.R.A. § 3566)

Cualquier miembro del Negociado que esté debidamente autorizado por el Comisionado realizará inspecciones e investigaciones de solares, edificios, y estructuras, durante horas regulares de trabajo o en cualquier otro momento cuando la situación particular así lo amerite, para detectar violaciones a las leyes o reglamentos de seguridad, protección y prevención de incendios o la existencia de cualquier situación o práctica que conlleve la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión o de que se ocasione la muerte o se produzca daño físico a las personas o a la propiedad, así como para determinar el origen y causa de un incendio.

El Negociado llevará a cabo por lo menos una inspección anual de los edificios comerciales, industriales o gubernamentales, así como los hoteles, hospitales, escuelas e instituciones de educación superior, los sitios de recreo y deportes y todos aquellos edificios destinados a la celebración de asambleas, exhibiciones o espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial, así como las áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial. Esta inspección tendrá el propósito de detectar cualquier violación a las leyes y reglamentos de seguridad y prevención de incendios o la existencia de cualquier situación o práctica que conlleve la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión o se ocasione la muerte o se produzca daño físico a las personas o a la propiedad, a los fines de ordenar que se tomen las medidas correctivas pertinentes.

Para llevar a cabo las inspecciones e investigaciones antes mencionadas, el Negociado tendrá libre acceso a todos aquellos sitios donde se realicen ocupaciones industriales, comerciales, sitios de recreo y deporte, hospitales, escuelas, hoteles, edificios destinados a exhibiciones, asambleas o a espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial y áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, así como en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial, con el propósito de obtener información o verificar investigaciones con respecto a la seguridad de las personas y velar por el estricto cumplimiento de aquellas reglas y reglamentos de seguridad que hubieren sido establecidos por el Negociado o de aquellos reglamentos adoptados por otra Agencia relacionados con el número de personas que pueden ocupar un lugar o área, la capacidad de las salidas, medios de egreso u otras disposiciones sobre la seguridad contra incendios en las edificaciones.

Si después de una inspección o investigación el Negociado determina que el dueño, administrador, encargado u ocupante de solares, sitios de recreo y deportes, industrias, establecimientos comerciales, hoteles, hospitales, edificios destinados a exhibiciones, asambleas o a espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial, áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, así como a cualquier otro solar, edificio o estructura que no sea de uso residencial, ha violado cualquier disposición de ley o reglamento de seguridad o prevención

de incendio, notificará por escrito a la persona concernida la naturaleza de la violación y le fijará un término razonable para corregir la deficiencia señalada, tomando en consideración la seriedad de la violación y el riesgo que ello representa para la seguridad de las personas y la propiedad. La orden emitida prescribirá las prácticas, medios o métodos que la persona deberá adoptar para cumplir con las leyes y reglamentos en vigor y, además, apercibirá a la persona que de no tomar la acción correctiva o cumplir con la orden dentro del término señalado, el Negociado podrá imponer las sanciones que correspondan por tal incumplimiento.

Cualquier persona adversamente afectada por una orden, resolución o decisión del Negociado podrá solicitar la reconsideración de la orden conforme el Reglamento que a esos efectos se adopte o, en su defecto por la Ley. Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#), “[Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico](#)”].

Cualquier persona adversamente afectada por una orden, resolución o decisión del Negociado emitida de conformidad con esta ley podrá solicitar, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación, la revisión judicial de dicha orden, resolución o decisión conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#), “[Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico](#)”].

La radicación del recurso de revisión o reconsideración no suspenderá los efectos de dicha orden, resolución o decisión, a menos que el tribunal así lo ordene a solicitud de parte interesada, previa vista y determinación de que la parte contra la que se hubiere dictado sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión.

### **Artículo 3.07. — Cuerpo de Bomberitos. (25 L.P.R.A. § 3567)**

El Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico organizará un Cuerpo de Bomberitos cuyo propósito y fin primordial será el educar al mayor número posible de niños y adolescentes en medidas de prevención contra incendios y prevenir la delincuencia juvenil mediante la celebración de actividades deportivas, recreativas y educativas que propendan al mejor desarrollo físico y mental de nuestros niños y adolescentes.

El Comisionado del Cuerpo de Bomberos determinará mediante reglamentación interna el funcionamiento de este organismo. Los gastos de este programa serán sufragados mediante aportaciones de la empresa privada, donativos y recursos del Departamento, siempre y cuando no se afecten sus actividades operacionales.

### **Artículo 3.08. — Coordinación interagencial; notificación de violación. (25 L.P.R.A. § 3568)**

El Comisionado, o la persona en quien éste lo delegue, realizará los esfuerzos razonables para coordinar cualquier acción tomada bajo esta Ley con las demás agencias gubernamentales que tengan algún tipo de jurisdicción sobre el caso, a los fines de evitar duplicidad de esfuerzos o conflictos en las ocasiones o requerimientos relacionados con la protección contra incendios que afecten la seguridad de la ciudadanía en general.

**Artículo 3.09. — Desalojo temporero.** (25 L.P.R.A. § 3569)

El Negociado podrá ordenar el desalojo temporero de cualquier solar, edificio o estructura que no sea de uso residencial, cuando se determine que la violación a leyes y reglamentos de seguridad y prevención de incendios constituye un grave riesgo a la seguridad de las personas o a la propiedad. La orden de desalojo emitida bajo este Artículo será notificada personalmente al dueño, administrador, encargado u ocupante de la propiedad afectada, o su representante. El desalojo temporero ordenado por el Negociado no excederá de un término de veinticuatro (24) horas. Disponiéndose, que el Negociado, previa celebración de vista administrativa, estará facultado para extender el término de una orden de desalojo temporero cuando persista el grave riesgo a la seguridad de las personas o a la propiedad. Dicha orden se mantendrá en vigor hasta que se corrijan las deficiencias señaladas.

**Artículo 3.10. — Autoridad para Recibir Testimonios y Expedir Citaciones.** (25 L.P.R.A. § 3570)

El Negociado o sus representantes autorizados tendrán facultad para recibir testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o la presentación de evidencia documental o de otra índole que sea necesaria para lograr los propósitos de esta Ley.

**Artículo 3.11. — Autoridad para Recurrir al Tribunal.** (25 L.P.R.A. § 3571)

El Negociado, en coordinación la Oficina de Asesoramiento Legal del Departamento, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para solicitar que se ponga en vigor cualquier orden, resolución o decisión que haya emitido por virtud de esta Ley.

**Artículo 3.12. — Responsabilidad.** (25 L.P.R.A. § 3572)

Los dueños, sus representantes, administradores, encargados u ocupantes de solares, edificios o estructuras, sujetos a las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos u órdenes, resoluciones o decisiones emitidas a su amparo tendrán la responsabilidad de hacer cumplir y de que se cumplan, respectivamente, los señalamientos prescritos en esta Ley, sus reglamentos o en las órdenes, resoluciones o decisiones del Comisionado del Cuerpo de Bomberos.

Cualquier persona natural o jurídica que rehusare permitir la entrada a los sitios indicados en esta Ley, o que de cualquier otra manera interviniera con algún miembro del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, autorizado para hacer inspecciones e investigaciones, estorbando su entrada a cualquiera de los mismos, será culpable de un delito menos grave y convicto que fuere por la primera infracción será castigado con una multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o reclusión por un período no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Cuando sea una persona jurídica quien incumpla con lo aquí dispuesto y resulte convicta, estará sujeta a una pena fija de multa de cinco mil (5,000) dólares. Toda violación subsiguiente a este Artículo constituirá un delito grave y se le impondrá al convicto una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o una pena de multa de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas. Cuando sea una persona jurídica quien incurra en violaciones subsiguientes a lo aquí dispuesto y resulte convicta,

estará sujeta a una pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

**Artículo 3.13. — Cláusula de Salvedad.** (25 L.P.R.A. § 3573)

El Negociado del Cuerpo de Bomberos será el sucesor para todos los fines legales del Cuerpo de Bomberos, según dicho cuerpo operaba bajo la [Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”](#).

Cualquier referencia al Cuerpo de Bomberos y/o al Jefe del Cuerpo de Bomberos en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Negociado del Cuerpo de Bomberos, creado mediante esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia al Cuerpo de Bomberos y/o al Jefe del Cuerpo de Bomberos, queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Negociado del Cuerpo de Bomberos del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico y el Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos, respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

**CAPÍTULO 4. — NEGOCIADO DE CIENCIAS FORENSES**

**Artículo 4.01. — Negociado de Ciencias Forenses; Creación y Propósito.** (25 L.P.R.A. § 3581)

Se crea, en el Gobierno de Puerto Rico, un organismo civil que se denominará “Negociado de Ciencias Forenses”. El Negociado estará adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Seguridad Pública.

El Negociado tendrá el deber y obligación de realizar investigaciones científicas y tecnológicas con el objeto de determinar la causa, la manera y las circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso no sea atribuido a causas naturales. También hará cualesquiera otras investigaciones científicas y tecnológicas necesarias para apoyar a los otros negociados en el esclarecimiento y procesamiento de eventos delictivos.

**Artículo 4.02. — Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico; Autoridad.** (25 L.P.R.A. § 3582)

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Ciencias Forenses será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Se crea el cargo de Comisionado de Ciencias Forenses quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado de Ciencias Forenses. El Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador.

El Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses establecerá por reglamento el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

**Artículo 4.03. — Definiciones.** (25 L.P.R.A. § 3583)

Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

**(a) “Comisionado” o “Comisionado de Ciencias Forenses”** — Significa el Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

**(b) “Negociado” o “Negociado de Ciencias Forenses”** — Significa el Negociado de Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

**(c) “Científico forense”** — Significa toda persona que haya obtenido un grado académico superior especializado en el análisis científico de evidencia utilizable en la investigación criminal y en la administración de la justicia que sea versado en el estudio y la aplicación de cualquiera de las disciplinas comprendidas bajo las ciencias forenses.

**Artículo 4.04. — Negociado; Facultades y Deberes.** (25 L.P.R.A. § 3584)

El Negociado de Ciencias Forenses tendrá las siguientes funciones:

**(a)** Investigar, con el objeto de determinar la causa, la manera y las circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso se produzca bajo alguna de las situaciones especificadas en esta Ley.

**(b)** En estrecha colaboración con la Oficina de Investigación y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, o con cualquier otra agencia o negociado pertinente, así como cuando le sea requerido por los tribunales de Puerto Rico, llevará a cabo los exámenes necesarios en el área de las ciencias forenses y la criminología y en la investigación y tramitación de cualquier caso criminal en que sus servicios fueren necesarios. Podrá además brindar servicios a otras agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, guardias municipales, agencias federales y otras jurisdicciones que así se lo soliciten.

**(c)** Previa autorización del Secretario, contratar los servicios profesionales que sean necesarios para cumplir su encomienda.

**(d)** Estimular el desarrollo de patólogos forenses, científicos forenses, técnicos forenses, criminólogos y otros científicos que puedan aportar a las funciones del Negociado y/o de los demás componentes del Departamento.

**(e)** Efectuar investigaciones científicas y tecnológicas en los campos de las ciencias forenses.

**(f)** Asesorar, cuando fuere necesario, a todas las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico sobre los asuntos de su jurisdicción.

**(g)** Colaborar con todas las instrumentalidades pertinentes del Gobierno de Puerto Rico en la divulgación de tópicos científico-forenses de su jurisdicción, incluyendo, pero sin estar limitado a procedimientos investigativos y métodos y técnicas científicas con el propósito de prevenir, investigar y combatir el crimen y los accidentes.

**(h)** Recopilar, organizar, conservar y publicar datos y estadísticas sobre las materias del Negociado.

**(i)** Adoptar un sello oficial del cual se tomará conocimiento judicial y el cual habrá de adherirse en todos los informes que emita.

**(j)** Llevar a cabo compras y pagos de emergencia conforme al Reglamento interno que a esos efectos adopte el Departamento y conforme a los recursos que para esos propósitos le asigne.

(k) Aceptar y recibir cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda en dinero, bienes o servicios, que provenga de personas o instituciones particulares y administrarla conforme a los términos de la donación y de la ley.

(l) Solicitar y obtener ayuda o asistencia en dinero, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos de América, los estados federados, el Gobierno de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias distinta al Departamento de Seguridad Pública, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, para los propósitos de esta Ley de conformidad con la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable.

(m) Podrá, en coordinación con el Secretario, crear, mantener y administrar las cuentas especiales que sean necesarias para garantizar la obtención y permanencia de fondos federales.

**Artículo 4.05. — Dirección y organización.** (25 L.P.R.A. § 3585)

El Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y deberá ser un científico forense cualificado con no menos de cinco (5) años de experiencia. El Comisionado del Negociado será el Científico Forense de Puerto Rico.

La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador de Puerto Rico.

El Comisionado del Negociado, con el consentimiento del Secretario, designará un Comisionado Asociado, que deberá evidenciar haber obtenido, como mínimo, un grado académico de maestría de una institución universitaria debidamente acreditada o contar con no menos de cuatro (4) años de experiencia en cualquiera de las disciplinas comprendidas bajo las ciencias forenses, quien le asistirá en las funciones operacionales y de supervisión, o cualesquiera otras que estime pertinentes.

Hasta donde sea posible, el Negociado estará organizado en secciones técnicas que reflejen las mejores prácticas aceptadas por las ciencias forenses.

El Comisionado creará oficinas o secciones y asignará las labores a base de criterios que permitan el uso más eficaz de los recursos humanos, considerando, entre otros, los siguientes factores: asignación y distribución racional de funciones; distribución de poder a tono con las responsabilidades; selección acertada del personal; proveer recursos a tono con las necesidades del Negociado y sus secciones.

Las divisiones científicas y técnicas deberán mantenerse acreditadas por las instituciones acreditadoras desglosadas a continuación:

(a) El Laboratorio de Criminalística por la *American Society of Crime Laboratory*, u otra de igual estándar que le sustituya.

(b) La División de Patología por la *National Association of Medical Examiners* u otra de igual estándar que le sustituya.

(c) La División de Investigadores Forenses y Seguridad por la *Forensic Quality Services* u otra de igual estándar que le sustituya.

(d) Otras organizaciones de igual estándar y reconocidas en el campo forense nacional o internacional.

Así también el Negociado deberá pertenecer al sistema de base de datos de perfiles genéticos (ADN o Acido Desoxirribunucleico) del Negociado Federal de Investigaciones, conocido como CODIS (The FBI Laboratory’s Combined DNA Index System).

**Artículo 4.06. — Comisionado; funciones.** (25 L.P.R.A. § 3586)

El Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses tendrá las siguientes funciones:

- (a) Formulará la política específica para la operación del Negociado de Ciencias Forenses.
- (b) Supervisará y evaluará la operación del Negociado.
- (c) Designará a los supervisores de secciones o departamentos y del personal profesional.
- (d) Formulará, la reglamentación interna necesaria y compatible con las disposiciones de esta Ley, para definir las funciones de las secciones o departamentos y del personal profesional, técnico y administrativo del Negociado.
- (e) Requerirá los informes y datos estadísticos que de tiempo en tiempo entienda necesarios.
- (f) Someterá al Secretario, un informe anual sobre las operaciones del Negociado.
- (g) Supervisará el proceso de acreditación ante aquellas entidades pertinentes.
- (h) Establecerá el horario de operación de las distintas oficinas del Negociado de forma tal que los servicios del Negociado estén disponibles en todo momento.
- (i) Se asegurará de que los distintos componentes del Negociado mantengan sus acreditaciones.
- (j) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento del Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas podrán ser delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado determine.

**Artículo 4.07. — Personal.** (25 L.P.R.A. § 3587)

El personal del Negociado consistirá de un Comisionado y aquel personal científico, técnico y administrativo que sea necesario para realizar las funciones que se le asignan en este Capítulo.

Todo el personal del Negociado tendrá que cumplir con los requerimientos de educación continua que el Comisionado, tomando como base los requisitos de las agencias acreditadoras en el campo forense, determinen por reglamento interno.

En los casos de los peritos forenses que hayan sido capacitados y certificados con cargo a fondos administrados por el Negociado o su antecesor, estos tendrán que rendir sus servicios en el Negociado por un periodo no menor de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la culminación de dicho periodo de capacitación y certificación. Si el periodo de capacitación y certificación es mayor de veinticuatro (24) meses, el tiempo para el rendimiento de servicios será igual a la duración de este periodo.

Todo perito forense que haya recibido una capacitación y certificación costeados por el Departamento, que renuncie o voluntariamente abandone su trabajo antes del vencimiento del periodo de prestación de servicios dispuesto en el párrafo anterior, deberá satisfacer un pago equivalente al gasto incurrido por el Gobierno en dicha capacitación y/o adiestramiento. Todo empleado potencial será orientado sobre esta disposición y la reglamentación relacionada durante el proceso de contratación o nombramiento.

**Artículo 4.08. — Investigación de Causa de Muerte — Circunstancias.** (25 L.P.R.A. § 3588)

- (a) Será deber del Negociado de Ciencias Forenses investigar y determinar la causa y manera de la muerte de cualquier persona cuyo deceso acaeciere bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (1) Como resultado de actos delictivos o que levanten sospecha de haberse cometido un delito.
  - (2) Como resultado de cualquier accidente o acto de violencia o subsiguiente a éstos, independientemente de la naturaleza o el intervalo de tiempo entre éstos y la muerte, si se puede razonablemente sospechar que hay relación entre el accidente o el acto de violencia y la muerte.
  - (3) Como resultado de envenenamiento o sospecha de tal.
  - (4) Estando bajo custodia de agentes de la Policía o del orden público, en prisión o como resultado de enfermedad o lesión surgida en prisión, o sospecha de tal.
  - (5) Como resultado o en relación con el empleo de la persona.
  - (6) Como resultado de intoxicación aguda con alcohol, narcóticos, o cualquier otra droga o sustancia controlada, o sospecha de tal.
  - (7) Cuando fuese por suicidio o sospecha de tal.
  - (8) Cuando en el curso de una autopsia que originalmente no se consideró médico-legal, el patólogo descubriera algún indicio o surgiera alguna sospecha de que la muerte ha ocurrido por la comisión de un acto delictivo. En tal caso dicho patólogo deberá suspender la autopsia e inmediatamente notificar sus sospechas al Comisionado del Negociado.
  - (9) Cuando ocurriera repentina o inesperadamente, mientras la persona gozaba de relativa o aparente buena salud.
  - (10) Cuando ocurriera durante o luego de un aborto o parto, o sospecha de las circunstancias dispuestas en los Artículos 98 al 100 de la [Ley 146-2012, según enmendada](#), o sus Artículos sucesores.
  - (11) Cuando el médico que hubiere asistido a dicha persona en vida no pudiera razonablemente establecer que su muerte se debió a causas naturales.
  - (12) Cuando ocurriera en una casa de convalecencia, asilo, o establecimiento, o institución similar, ya sea estatal, municipal o privada.
  - (13) Cuando sobreviniera en una persona que estaba padeciendo de una enfermedad contagiosa, la cual pudiere constituir una amenaza a la salud pública. En estos casos particulares, el patólogo forense podrá limitar el examen *postmortem* a las pruebas diagnósticas esenciales a fin de minimizar la exposición a enfermedades contagiosas.
  - (14) Cuando la muerte sobreviniera durante hospitalización en una institución psiquiátrica, ya sea estatal, municipal o privada, excepto en casos de muerte por alumbramiento debidamente certificado por un médico.
  - (15) Si hubiese sido causada por fuerza física, tales como electricidad, calor, frío, radiaciones o disposición de productos químicos.
  - (16) Cualquier muerte por aparente malnutrición, abandono o exposición a los elementos, resultado de negligencia o maltrato.
- (b) Será igualmente el deber del Negociado investigar con el objeto de determinar la causa y manera de la muerte de una persona:
- (1) Cuando el cadáver haya de ser incinerado, disecado o que se haya de disponer del cuerpo de forma que no esté disponible posteriormente para ser examinado, irrespectivo de cómo se haya producido el deceso.
  - (2) Cuando el fiscal investigador de la muerte de cualquier persona así lo solicite.



**Artículo 4.09. — Investigación de Causa de Muerte — Autopsia Mandatoria.** (25 L.P.R.A. § 3589)

En todos los casos que se mencionan en el Artículo 4.08, el Comisionado del Negociado o cualesquiera de sus patólogos forenses y médicos forenses auxiliares tendrán autoridad para efectuar u ordenar que se efectúe una autopsia.

Cuando la muerte se produzca bajo las circunstancias enumeradas bajo los apartados (1) al (7), inclusive, y los apartados (15) y (16) del inciso (a) del Artículo 4.08 de esta Ley, será mandatorio efectuar una autopsia con el objeto de determinar la causa y manera de la muerte. En todos los demás casos del inciso (a) será mandatorio efectuar la autopsia cuando lo ordene el fiscal.

En todos los demás casos, enumerados en el Artículo 4.08, se efectuará una autopsia, a discreción del Patólogo Forense responsable de la investigación, cuando surgiere alguna duda en cuanto a la causa de la muerte o de la manera como ésta tuvo lugar o cuando por algún motivo éste lo creyere necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Cuando la autopsia no sea mandatoria, no será necesario transportar el cuerpo a las facilidades del Negociado a menos que el Comisionado, un patólogo forense, un patólogo forense auxiliar o un fiscal así lo ordene.

Tanto en los casos de autopsias mandatorias o en las discrecionales, el Negociado de Ciencias Forenses incorporará en su base de datos el número de querrela, si alguna, que asigna el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

**Artículo 4.10. — Otros Servicios Investigativos.** (25 L.P.R.A. § 3590)

Con relación a delitos en que no se haya causado la muerte de un ser humano, el Negociado de Ciencias Forenses, a petición de jueces, fiscales, o de abogados defensores a través de órdenes judiciales, llevará a cabo todas las investigaciones de laboratorio que sean indispensables y estén a su alcance, a fin de proveer la información necesaria y ayudar al esclarecimiento de la situación planteada. En tal gestión, de permitirlo las circunstancias, estarán disponibles los servicios del Negociado en las áreas de toxicología; análisis de sustancias controladas; análisis de explosivos, acelerantes, residuos; distancias de disparos; comparación de vidrios, pintura, tierra, fibras y metales; servicios en serología forense, fotografía criminal, identificación y examen de armas de fuego, documentos dudosos, y poligrafía e investigación forense.

**Artículo 4.11. — Casos de Muerte — Deber de Informar de Toda Persona; Penalidad.** (25 L.P.R.A. § 3591)

(a) Toda persona que tuviere conocimiento de una muerte acaecida en cualesquiera de las circunstancias que se especifican en Artículo 4.08 deberá informarlo inmediatamente al Negociado de la Policía de Puerto Rico o cualquier juez o fiscal, quien procederá a notificar al Negociado de Ciencias Forenses. La persona que dejare voluntariamente de notificar la muerte ocurrida en las circunstancias mencionadas incurrirá en delito menos grave.

(b) Cualquier persona que, sin permiso escrito de las autoridades competentes, tocare, moviere o levantara el cuerpo de una persona muerta en las circunstancias descritas en el Artículo 4.08 o tocare o moviere su ropa o cualquier objeto que estuviere en las cercanías del cuerpo, incurrirá en delito menos grave. Se exceptúan de esta prohibición el personal de los hospitales, clínicas, centros

de salud y otras instituciones que presten servicios médico-hospitalarios, ya sean públicas o privadas, cuando la muerte se produzca sin que medien las circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas por las cláusulas (1) y (2) del inciso (a) del Artículo 4.08. En tales casos los cadáveres podrán ser trasladados y conservados en los depósitos de cadáveres de la institución en cuestión hasta que un fiscal o funcionario del Negociado de Ciencias Forenses con autoridad para hacerlo, autorice su levantamiento. Asimismo, las ropas del occiso y los objetos de éste, y los que estuvieren alrededor del cadáver, serán recogidos y conservados en forma intacta para ser luego puestos a la disposición del fiscal o funcionario que posteriormente investigue el caso.

**Artículo 4.12. — Investigación del lugar de los hechos por el Negociado.** (25 L.P.R.A. § 3592)

En todo caso en que el Negociado de Ciencias Forenses fuere notificado de que se ha producido una muerte bajo las circunstancias enumeradas en las cláusulas (1) a la (7), (15) y (16), inclusive, del inciso (a) del Artículo 4.08, o cuando lo solicite un fiscal, se ordenará que un investigador forense, acompañado del personal forense necesario, se traslade al lugar de los hechos para efectuar las investigaciones pertinentes. Cuando sea requerido, a los fines del mayor esclarecimiento de las circunstancias y manera en que ocurrió la muerte, también se trasladarán al lugar de los hechos un patólogo forense o cualquier otro personal científico o técnico que se requiera.

**Artículo 4.13. — Casos de muerte — Notas e Informe.** (25 L.P.R.A. § 3593)

En todo caso investigado por el personal del Negociado de Ciencias Forenses, el personal que efectúe la investigación deberá tomar notas y rendir un informe de todas las circunstancias que considere pertinentes, tales como posición y situación del cadáver, manchas de sangre, señales, objetos, ropas, fibras, señales de violencia, así como el modo y causa de la muerte. Se tomarán fotografías generales y específicas y se llevarán a cabo los estudios de identificación y de otra naturaleza que puedan ser realizados en la escena.

**Artículo 4.14. — Casos de muerte — Levantamiento del cadáver.** (25 L.P.R.A. § 3594)

En todos los casos, el levantamiento del cadáver será autorizado por el fiscal que investigue el caso. Dicha orden especificará si el cadáver levantado deberá ser trasladado a las instalaciones del Negociado con el propósito de practicar la autopsia o conducir investigaciones subsiguientes o si el mismo podrá ser entregado a los familiares del occiso. Los patólogos forenses y los investigadores forenses del Negociado que investiguen un caso de muerte en el lugar de los hechos tendrán esta misma facultad cuando hayan determinado con razonable certeza que la muerte se produjo sin que mediaran las circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas en este Capítulo.

**Artículo 4.15. — Casos de muerte — Resultados de la autopsia.** (25 L.P.R.A. § 3595)

En todo caso en que se practicare la autopsia, los resultados de la misma deberán ser puestos en conocimiento del fiscal investigador con toda premura, así como cualquier otra información que pueda ayudar a éstos en el esclarecimiento de los hechos. La misma información deberá proveerse a los abogados defensores, conforme a las [Reglas de Procedimiento Criminal](#) y a los familiares del occiso.

**Artículo 4.16. — Facultades concedidas a los miembros del Negociado.** (25 L.P.R.A. § 3596)

Se faculta al Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico, a los peritos forenses, a los patólogos forenses, a los patólogos forenses auxiliares, a los médicos forenses auxiliares, a los coordinadores y técnicos del programa de sustancias controladas, a los oficiales y técnicos de control de evidencia y a los investigadores forenses del Negociado a poseer y portar armas de fuego, conforme a aquella reglamentación pertinente promulgada por el Comisionado.

Se faculta al Comisionado, a los patólogos forenses, a los patólogos forenses auxiliares, a los médicos forenses auxiliares y a los investigadores forenses a tomar declaraciones juradas en todos aquellos casos investigados por ellos.

**Artículo 4.17. — Archivo de casos; conservación; inspección.** (25 L.P.R.A. § 3597)

El Negociado de Ciencias Forenses mantendrá un archivo de todos los casos que investigue. En este archivo se registrará cada caso por el nombre de la víctima, si éste fuere conocido, el número de querrela, si alguna, del Negociado de la Policía de Puerto Rico para este incidente, el lugar donde encontró el cuerpo, y la fecha de la muerte. En casos donde no haya habido muerte, el caso se registrará por el nombre del imputado y por el número de querrela, si alguna, del Negociado de la Policía para este incidente. Se llevará un índice que permita en cualquier momento localizar prontamente cualquier caso.

En caso de muerte, junto a la ficha de cada caso, se incluirá el informe original del médico forense y el protocolo de la autopsia, o copia del mismo, cuando ésta se hubiere efectuado y el número de querrela, si alguna, del Negociado de la Policía, sobre ese incidente.

En otros casos se incluirán los análisis que se hubiesen efectuado o copias de éstos y el número de querrela, si alguna, del Negociado de la Policía, sobre ese incidente. Los archivos se conservarán en el Negociado, debidamente protegidos y resguardados contra robos, incendio e inspección por personas no autorizadas.

El Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses reglamentará la inspección de los archivos del Negociado por abogados, médicos y otros peritos de las partes en juicios penales o pleitos civiles relacionados con casos investigados por el Negociado, así como las entrevistas por éstos al personal profesional del Negociado que hubiere intervenido, salvaguardando los derechos fundamentales de las partes y garantizando el debido procedimiento de ley.

**Artículo 4.18. — Custodia de objetos personales del finado.** (25 L.P.R.A. § 3598)

Las ropas del finado, el dinero, las joyas y otros objetos personales que se encontraren con el cuerpo en los casos en que se ha de proceder a practicar la autopsia serán tomados en custodia por el Científico o Técnico Forense, guardados y debidamente identificados por éste durante todo el tiempo que sea necesario a los fines de su investigación. Aquellos objetos que no fueren necesarios al Científico Forense para su investigación ni al fiscal para el desempeño de sus funciones serán entregados por el Negociado a los familiares del finado. Asimismo, cualquier objeto que hubiere sido originalmente retenido por el Negociado o por el fiscal y luego resultare innecesario para la investigación, será devuelto a los familiares a la mayor brevedad posible.

**Artículo 4.19. — Disposición del cadáver.** (25 L.P.R.A. § 3599)

Después de una autopsia o investigación, el cuerpo del interfecto será entregado al familiar o persona encargada del enterramiento, mediante solicitud escrita y firmada, siguiendo el orden que se indica a continuación:

- (1) Al cónyuge viudo o supérstite, si conviviere con el cónyuge fallecido al momento de su muerte.
- (2) Al hijo mayor, y en ausencia o incapacidad de éste, al próximo en sucesión cuando fueren mayores de edad.
- (3) Al padre o a la madre.
- (4) Al mayor de los hermanos de doble vínculo y a falta de éstos, al mayor de los medios hermanos, cuando fueren mayores de edad.
- (5) Al abuelo o abuela.
- (6) Al tutor del interfecto al momento de la muerte o al familiar o persona particular que se hubiere ocupado del interfecto durante su vida.
- (7) A nietos o nietas del occiso.
- (8) A cualquier persona o entidad autorizada u obligada por ley a disponer del cadáver.

**Artículo 4.20. — Disposición del cadáver a persona particular.** (25 L.P.R.A. § 3600)

Una vez transcurrido el término de seis (6) días desde la autopsia e investigación y no se reclamare el cadáver, de acuerdo, a lo establecido en el Artículo 14 de la [Ley 296-2002, según enmendada](#), cualquier persona o entidad podrá reclamar el mismo para su sepultura o cremación, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- (a) La persona que reclamare el interfecto deberá ser mayor de edad.
- (b) La persona que reclamare el interfecto deberá proveer al Negociado un certificado de antecedentes penales negativo.
- (c) La persona o entidad que reclama el cadáver debe haber tenido algún vínculo con el interfecto o que el interfecto haya pertenecido a la entidad que lo reclamare.
- (d) Si el reclamante pertenece a alguna entidad cívica o religiosa deberá proveer una solicitud formal de dicha organización para reclamar al cadáver y acreditar que el interfecto pertenecía a dicha entidad.
- (e) La persona o entidad debe acreditar mediante declaración jurada:
  1. Los motivos que tiene para reclamar el interfecto.
  2. Vínculo con el interfecto.
  3. Describir las acciones que realizó para conseguir a los familiares del interfecto o acreditar que desconoce el paradero de los mismos.
  4. Nombre de la institución donde sepultará o cremará al interfecto.
  5. El reclamante deberá suministrar al Negociado información o documentos que acrediten la información contenida en la declaración jurada.

Pasado el término para reclamar el cadáver según dispuesto en esta Ley, ni el Departamento de Seguridad Pública ni el Negociado de Ciencias Forenses incurrirá en responsabilidad civil cuando haga entrega de un cadáver de conformidad con lo aquí dispuesto, en ausencia de una reclamación oportuna de una persona con prioridad dentro del término dispuesto en ley.

Todo cadáver no reclamado que permanezca en el Negociado de Ciencias Forenses luego de expirado el término de diez (10) días consecutivos desde la autopsia e investigación, estará disponible para disposición por parte del Negociado de Ciencias Forenses mediante enterramiento o cremación según los recursos disponibles. El Negociado de Ciencias Forenses deberá publicar en su portal de Internet una lista de los cadáveres no reclamados y la fecha desde la cual el Negociado podrá disponer de los mismos. Todo cadáver no reclamado se podrá destinar para estudios científicos según requerido por los mejores intereses del Gobierno y la sociedad en general.

Este Artículo aplica igualmente a los cadáveres que, a pesar de haber sido identificados, no han sido reclamados.

**Artículo 4.21. — Información falsa — Delito menos grave.** (25 L.P.R.A. § 3601)

Si el reclamante del cadáver proveyera información falsa al Negociado o utilizara el cadáver para otra actividad que no sea la sepultura o cremación, será acusado de delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión máxima de seis (6) meses de cárcel, quinientos (500) dólares de multa, o ambas penas a discreción del Tribunal.

**Artículo 4.22. — Conservación de muestras de tejidos y otra evidencia.** (25 L.P.R.A. § 3602)

En todos aquellos casos en que se efectúe una autopsia, el Negociado conservará aquellas muestras de sangre, orina, líquidos del cuerpo, órganos y porciones de tejidos que fueren necesarias, de acuerdo con las mejores prácticas médicas aceptadas, y cualesquiera otros objetos tales como, pero sin estar limitados a, balas y cuerpos extraños hallados en el cadáver para ser utilizados como prueba de corroboración o como evidencia. Dichos órganos, muestras de tejidos, sangre, orina, líquidos del cuerpo y objetos serán conservados y custodiados en forma tal que asegure su identidad e integridad. Las muestras de sangre, orina y líquidos del cuerpo serán conservadas por un período no menor de seis (6) meses. Los órganos y muestras de tejidos lo serán por no menos de un (1) año. El Negociado de Ciencias Forenses conservará una muestra científica antes de disponer de dichas muestras. Evidencia resultante de otros casos criminales que requieran análisis o examen y donde no haya mediado muerte o grave daño corporal será recibida y conservada para ser analizada o examinada.

La agencia que sometió la evidencia para análisis tomará custodia de la misma una vez haya sido analizada o examinada por el Negociado de Ciencias Forenses, excepto en los casos de sustancias controladas. El Negociado podrá disponer de evidencia, relacionada con un caso criminal cuando ocurra una o más de las siguientes circunstancias:

- (a) El delito haya prescrito.
- (b) El Jefe de la agencia que sometió la evidencia envía notificación escrita solicitando el decomiso de la misma.
- (c) El tribunal ha llegado a una determinación final, firme e inapelable sobre el caso.

El Departamento de Justicia notificará por escrito al Negociado de Ciencias Forenses la resolución de los casos donde el Negociado haya intervenido en el análisis de la evidencia físico-legal con el propósito de disponer de la evidencia conforme se establece en este Artículo.

El Comisionado establecerá los procedimientos a seguir para cumplir con las disposiciones de este Artículo.

**Artículo 4.23. — Informes del Negociado.** (25 L.P.R.A. § 3603)

El Negociado de Ciencias Forense expedirá a solicitud de parte interesada y mediante el pago de los aranceles y gastos que ello conlleve, copias certificadas de informes de autopsias y de análisis científicos efectuados por el personal profesional del Negociado. La exacta concordancia de dichas copias con los récords del Negociado deberá ser consignada en la certificación.

No obstante, cuando los informes de autopsias y de análisis científicos solicitados estén relacionados con un caso cuya investigación criminal está en proceso, no se expedirán copias de dichos informes sin la aprobación del Secretario de Justicia, salvo que la solicitud provenga de un tribunal competente.

**Artículo 4.24. — Copia de récord médico acompañará casos referidos al Negociado.** (25 L.P.R.A. § 3604)

Todo cadáver que sea referido al Negociado de Ciencias Forenses por cualquier hospital, clínica o centro médico u hospitalario se remitirá al Negociado acompañado de una fotocopia del récord médico del occiso y resumen del mismo.

**Artículo 4.25. — Sede del Negociado de Ciencias Forenses.** (25 L.P.R.A. § 3605)

El Negociado de Ciencias Forenses tendrá sus oficinas y laboratorios centrales en San Juan. Según lo permita la situación fiscal, previo autorización del Secretario, establecerá aquellas oficinas y laboratorios regionales que estime necesarios para la implantación de esta Ley.

El Secretario determinará la localización de las Oficinas y Laboratorios Regionales del Negociado de Ciencias Forenses y la demarcación territorial a la que habrán de servir.

**Artículo 4.26. — Acuerdos con otras instituciones.** (25 L.P.R.A. § 3606)

Cuando sea necesario o conveniente, el Negociado podrá hacer acuerdos con el Departamento de Salud de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico, instituciones gubernamentales, tanto estatales como federales, y con instituciones privadas, para el uso de facilidades físicas en aquellos lugares de Puerto Rico donde el Negociado no tenga sus propias facilidades. Cualquier acuerdo bajo este Artículo que requiera el desembolso de fondos públicos deberá ser autorizado por el Secretario.

**Artículo 4.27. — Otras instituciones — Servicios.** (25 L.P.R.A. § 3607)

El Negociado de Ciencias Forenses podrá hacer arreglos y convenios para, mediante la compensación correspondiente, prestar servicios en materias forenses a hospitales, clínicas, centros de salud e instituciones que presten servicios médico-hospitalarios, ya sean públicos o privados, sin menoscabo de las funciones del Negociado establecidas por esta Ley. Dichas compensaciones engrosarán los fondos operacionales del Negociado, mediando la debida contabilización como corresponde a todo fondo público.

**Artículo 4.28. — Médicos; obligación de practicar autopsias.** (25 L.P.R.A. § 3608)

El Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses o cualquier fiscal, cuando así lo exigieren las circunstancias, podrá requerir de cualquier médico en Puerto Rico, cualificado para efectuarla, que proceda a practicar una autopsia. Todo médico que efectúe tales autopsias, deberá remitir inmediatamente al Negociado una copia del resultado de la autopsia practicada.

**Artículo 4.29. — Personal profesional; prohibición de participar como peritos privados.** (25 L.P.R.A. § 3609)

El personal profesional del Negociado de Ciencias Forenses no podrá ser contratado como perito privado en pleitos civiles.

Cuando, por labores efectuadas como parte de sus funciones para el Negociado, el personal del Negociado de Ciencias Forenses fuere citado por un tribunal para testificar en un caso civil, el tribunal fijará los honorarios razonables que correspondan, los que se consignarán en corte anticipadamente transfiriéndose luego a los fondos de operación del Negociado. Asimismo, el tribunal fijará los gastos de transportación y las dietas que correspondan, los que se pagarán al funcionario del Negociado citado por el tribunal.

**Artículo 4.30. — Exámenes médicos periódicos al personal.** (25 L.P.R.A. § 3610)

El personal del Negociado de Ciencias Forenses, será sometido periódicamente, no menos de una vez al año, a exámenes médicos completos, que incluirán los análisis clínicos pertinentes. Dichos exámenes serán efectuados libres de costo para los empleados del Negociado por el Hospital Universitario del Recinto de Ciencias Médicas. El Comisionado, en coordinación con el Secretario, hará las gestiones necesarias para que se efectúen estos exámenes médicos.

**Artículo 4.31. — Desarrollo de Profesionales Forenses.** (25 L.P.R.A. § 3611)

El Negociado, en coordinación con el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública que se crea en el Artículo 1.11 de esta Ley, desarrollará un programa de adiestramiento al personal de las diferentes unidades investigativas de los Negociados.

En conjunto con el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el Negociado y el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, desarrollarán un programa docente en las materias médico-científicas y criminológicas tanto a nivel graduado como a nivel post graduado.

Se creará un programa de becas para estudios avanzados en instituciones técnicas profesionales y educativas dentro y fuera de Puerto Rico.

**Artículo 4.32. — Cláusula de Salvedad.** (25 L.P.R.A. § 3612)

El Negociado de Ciencias Forenses será el sucesor para todos los fines legales del Instituto de Ciencias Forenses, según dicho cuerpo operaba bajo la [Ley Núm. 13 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”](#).

Cualquier referencia al Instituto de Ciencias Forenses, al Director del Instituto de Ciencias Forenses y/o a la Junta Directora del Instituto de Ciencias Forenses en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Negociado de Ciencias Forenses, el Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses y el Secretario de Seguridad Pública respectivamente. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia al Instituto de Ciencias Forenses, al Director del Instituto de Ciencias Forenses y/o a la Junta Directora del Instituto de Ciencias Forenses, queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Negociado de Ciencias Forenses, el Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses y el Secretario de Seguridad Pública respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

## CAPÍTULO 5. — NEGOCIADO DE SISTEMAS DE EMERGENCIAS 9-1-1

### **Artículo 5.01. — Negociado de Sistemas de Emergencia; Creación y Propósito.** (25 L.P.R.A. § 3621)

Se crea el “Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1” el cual dirigirá y administrará la prestación del servicio de atención de llamadas del público al 9-1-1 y la distribución de dichas llamadas a los Negociados del Departamento de Seguridad Pública, otras agencias o instrumentalidades, otros proveedores de servicios de emergencias o cualquiera otro que sean autorizados por el Departamento para su eficaz atención.

### **Artículo 5.02 — Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1; Autoridad.** (25 L.P.R.A. § 3622)

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1 será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Se crea el cargo de Comisionado de Sistemas de Emergencia 9-1-1 quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado de Sistemas de Emergencia. El Comisionado será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador.

El Comisionado de Sistemas de Emergencia establecerá por reglamento el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

### **Artículo 5.03 — Definiciones.** (25 L.P.R.A. § 3623)

Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

**(a) “Agencias de seguridad pública”.** — Significa aquellas agencias o instrumentalidades cuyos servicios se ofrecen mediante el uso del número telefónico de emergencias 9-1-1, incluyendo



particularmente a los Negociados del Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de la Familia y cualquier programa de emergencias médicas municipales que opte por serlo y que cumpla con las leyes y reglamentos aplicables.

**(b) “Agente de seguridad pública”.** — Significa un oficial perteneciente a cualesquiera de las agencias de seguridad pública o negociados adscritos al Departamento, cuyos servicios se ofrecen mediante el uso del número telefónico de emergencias 9-1-1.

**(c) “Centro de recepción de llamadas”.** — Significa el lugar o lugares en donde se ubica el personal y equipo telefónico y de información al cual se dirigen las llamadas 9-1-1 para respuesta en primera instancia y para el análisis de la naturaleza de la emergencia, antes de referir dicha llamada para ser atendida por un Negociado de seguridad pública para despacho de las unidades de servicio.

**(d) “Centro de atención de llamadas”.** — Significa el lugar dentro de la jurisdicción del Departamento de Seguridad Pública al cual el centro de recepción de llamadas transfiere la llamada al 9-1-1 y la información pertinente sobre el número del teléfono que la origina y la localización del mismo, una vez se determina la naturaleza de la emergencia y las agencias que deberán asumir el control de la llamada para su atención y respuesta.

**(e) “Comisionado” o “Comisionado de Sistemas de Emergencia”.** — Significa el Comisionado del Sistemas de Emergencia 9-1-1 del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

**(f) “Negociado” o “Negociado de Sistemas de Emergencia”** — Significa el Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1 del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

**Artículo 5.04 — Funciones del Comisionado de Sistemas de Emergencia 9-1-1.** (25 L.P.R.A. § 3624)

El Comisionado queda facultado para:

**(a)** Determinar las áreas geográficas en donde se ofrecerá el Servicio 9-1-1 y la responsabilidad de cada Negociado, instrumentalidad o Municipio en la prestación de dicho servicio. A esos efectos, se le faculta a establecer los convenios necesarios con los municipios para lograr el uso eficiente de los recursos.

**(b)** Recibir y usar ayuda técnica, personal, equipo, facilidades, servicios y materiales de las agencias gubernamentales anteriormente mencionadas, o de cualquier organización cívica afín, empresa o agencia gubernamental.

**(c)** Facilitar la integración de servicios municipales de emergencias compatibles con los servicios estatales y que el Secretario considere prudente y conveniente integrar al 9-1-1.

**(d)** Organizar actividades y operaciones para generar fondos, aceptar donaciones y aportaciones de las entidades privadas y públicas que tengan facultad para efectuarlas.

**(e)** Planificar e implantar los servicios y tecnologías que estime convenientes.

**(f)** A través del Secretario, contratar los servicios profesionales, y otros que sean necesarios para la operación del sistema 9-1-1 y para cumplir con sus responsabilidades, incluyendo la adquisición, instalación y operación de equipo, sistemas, materiales y servicios pertinentes, sin excluir la operación del centro de recepción de llamadas al 9-1-1, ni la prestación de servicios de emergencia donde las condiciones así lo ameriten.

**(g)** Adoptar aquellos reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento interno y la eficiente prestación de servicios mediante la coordinación interagencial. Esto incluirá los cargos a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones para viabilizar las operaciones 9-1-1 y las

tecnologías necesarias en cada agencia para brindar un servicio de respuesta y atención adecuada y sufragar los gastos de operación y mantenimiento del servicio de dichas agencias.

El Negociado, a través del Secretario, podrá contratar con compañías telefónicas para que provean servicios relacionados con los Servicios 9-1-1 de modo que se pueda, garantizar la disponibilidad de estos a los usuarios telefónicos y llevar a cabo el cobro de los cargos a usuarios que se establezcan mediante Reglamento.

(h) Adoptar aquellos reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento interno y la eficiente prestación de servicios mediante la coordinación interagencial. Esto incluirá los cargos a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones para viabilizar las operaciones 9-1-1, 3-1-1 y las tecnologías necesarias en cada agencia para brindar un servicio de respuesta y atención adecuada y sufragar los gastos de operación y mantenimiento del servicio de dichas agencias.

El Negociado, a través del Secretario, podrá contratar con compañías telefónicas para que provean servicios relacionados con los Servicios 9-1-1 y 3-1-1 de modo que se pueda, garantizar la disponibilidad de estos a los usuarios telefónicos y llevar a cabo el cobro de los cargos a usuarios que se establezcan mediante Reglamento.

(i) Evaluará periódicamente la implantación de esta Ley y medirá su efectividad para cumplir con su objetivo. Hará las recomendaciones que considere pertinentes al Secretario del Departamento de Seguridad Pública sobre medidas, disposiciones, normas y reglamentos que deberán ser objeto de revisión, mejora, derogación o adopción a fin de brindar un mejor servicio de respuesta a emergencias de seguridad pública.

**Artículo 5.05 — Disposiciones sobre los cargos a los abonados telefónicos. (25 L.P.R.A. § 3625)**

(a) El Negociado de Sistemas de Emergencias en el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley, y con la aprobación del Secretario, establecerá los cargos que estime justificados para sufragar los gastos en equipo y facilidades que la prestación del Servicio 9-1-1 y su administración directa requiera de las agencias de seguridad pública. Los cargos se establecerán de tiempo en tiempo a discreción del Negociado y su vigencia no será menor de un (1) año.

(b) Los cargos por el Servicio 9-1-1 se harán contra cada línea en la cuenta telefónica, cuyo pago será responsabilidad del usuario final del producto, de forma uniforme dentro de cada categoría de abonado, como parte de los cargos mensuales a facturarse. Las llamadas de emergencia al Servicio 9-1-1 no conllevarán cargos individuales por el uso de las facilidades telefónicas para tal fin.

(c) En la determinación de los cargos, el Negociado y el Departamento, tomarán en cuenta los gastos presupuestados y proyectados para los dos (2) años subsiguientes y tratará de proveer ingresos para cubrir dichos gastos, más una reserva razonable para contingencias, expansión del servicio y el reemplazo del equipo obsoleto o inservible.

(d) El cargo básico por Servicio 9-1-1 por línea telefónica principal no excederá de cincuenta centavos (\$0.50) mensuales para los abonados residenciales, organizaciones sin fines de lucro y religiosas, ni de un dólar (\$1.00) mensual para los abonados comerciales, profesionales, gubernamentales, cuyas tarifas serán igualmente aplicables a cada línea de teléfono celular, prepago o postpago, líneas de teléfono con tecnología de voz sobre IP (VoIP) y a cualquier otra línea de comunicación interconectada al sistema de teléfono que permita generar y recibir llamadas telefónicas, según sus respectivas categorías o clasificaciones.

- (e) El cargo por Servicios 9-1-1 se identificará separadamente en cada factura por servicio telefónico, de contratar el Comisionado tal servicio de facturación con unas compañías telefónicas.
- (f) La Compañía telefónica que provea el servicio recaudará los cargos por el Servicio 9-1-1 de sus usuarios y, dentro de un período no mayor de treinta (30) días luego de efectuarse el pago por el abonado, los depositará en la cuenta que determine el Departamento. Disponiéndose que dichos recaudos serán contabilizados y depositados en una cuenta especial que estará separada del resto de los fondos operacionales del Departamento de forma tal que se garantice la permanencia de fondos federales y otros fondos especiales. La compañía telefónica mantendrá en archivo los récords de facturación, pago y depósitos de dichos cargos por el tiempo que se determine por reglamento. Se les reembolsará a las compañías telefónicas el costo neto de la facturación y el cobro de los cargos, sin que éstos excedan lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 5.06 — La distribución y uso de los fondos recaudados por concepto de cargos a los abonados telefónicos.** (25 L.P.R.A. § 3626)

- (a) Los ingresos del Negociado por cargos telefónicos se utilizarán exclusivamente para sufragar o reembolsar gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia, despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias y la administración de dichos servicios de emergencia, salvo que otra cosa disponga el Secretario de Seguridad Pública.
- (b) Los fondos recaudados por concepto de cargos a los abonados del servicio telefónico se distribuirán de la forma en que por reglamento determine el Secretario de Seguridad Pública.
- (c) A discreción suya, el Comisionado, con la aprobación del Secretario de Seguridad Pública, podrá reembolsar el por ciento que determine justificado de los salarios directos del personal que asignen las agencias de seguridad pública para asistencia directa no menos del cuarenta por ciento (40%) de los usuarios del 9-1-1, así como de los costos de operación y mantenimiento de equipos y sistemas que los Negociados requieran para dar el servicio.

**Artículo 5.07 — Centros de recepción de llamadas.** (25 L.P.R.A. § 3627)

- (a) Los centros de recepción de llamadas al Servicio 9-1-1 se establecerán y operarán de acuerdo a las determinaciones tomadas por el Comisionado, con la aprobación del Secretario de Seguridad Pública, luego del análisis de las necesidades del público en relación a los recursos disponibles a las agencias de seguridad pública. Los centros de recepción de llamadas serán el primer punto de contacto del público con el Servicio 9-1-1 y ofrecerán por igual sus servicios a todos los Negociados de seguridad pública, refiriéndoles para su atención individual o conjunta las llamadas allí recibidas.
- (b) Los centros de recepción de llamadas serán operados por personal del Departamento y/o sus negociados. El Departamento podrá contratar servicios privados para tal fin si lo estima beneficioso al amparo de los propósitos de esta Ley.
- (c) Las compañías telefónicas suplirán, al Centro de Recepción de Llamadas, los números de teléfonos y las direcciones de ubicación de los suscriptores que llamen al 9-1-1 para cada llamada recibida en dicho Centro. La información de identificación del número y localización se ofrecerá en forma computarizada compatible para su transmisión a los Centros de Atención de Llamadas y de Despacho de unidades de servicio.

(d) El centro de recepción de llamadas filtrará, analizará y distribuirá las llamadas recibidas por el 9-1-1 a las agencias o instrumentalidades concernidas y, además, contará con los medios para manejar los datos que ofrecerán las compañías telefónicas para la identificación del origen de las mismas, y para la localización de los incidentes informados. Estos medios deberán ser desarrollados en coordinación con la Oficina de Manejo de Información de Seguridad del Departamento de modo que se logre transmitir la mayor cantidad posible de datos sobre dichos incidentes a los centros de atención de llamadas y a los Negociados correspondientes, a la vez que transfieren la comunicación telefónica.

(e) El centro de recepción de llamadas coordinará con la Oficina de Manejo de Información de Seguridad del Departamento para la creación, actualización y conservación de la Guía Maestra de Calles y Direcciones (MSAG por sus siglas en inglés), la cual será un sistema computadorizado de información geográfica que incluirá en un archivo electrónico la lista de los nombres de las calles y otras vías públicas, sectores geográficos y puntos de referencia, con los datos y funciones necesarias para los trabajos de despacho de agentes de seguridad pública.

(f) El centro de recepción de llamadas tendrá a su cargo el mantener el récord de llamadas recibidas y su disposición final, incluyendo la preparación de informes, estadísticas y documentos pertinentes.

(g) El Departamento dotará a los centros de recepción de llamadas del personal, facilidades, equipos y sistemas de comunicación e información requeridos para la más eficiente ejecución de sus funciones.

(h) El Negociado y las compañías telefónicas, determinarán el número de líneas telefónicas y equipos necesarios para proveer un nivel de acceso adecuado al Servicio 9-1-1 en todas las regiones. Estas líneas y equipo podrán ser facturadas al Negociado por las compañías telefónicas a tarifas que no excederán las tarifas regulares por dichos servicios.

#### **Artículo 5.08 — Grabación de llamadas.** (25 L.P.R.A. § 3628)

Para poder atender con mayor eficiencia y prontitud los reclamos de emergencia de los ciudadanos de Puerto Rico, se autoriza expresamente a rastrear, identificar por su número de origen y grabar todas las llamadas telefónicas efectuadas al Sistema 9-1-1. Dichas grabaciones se utilizarán para cualquier fin legítimo que sea compatible con las leyes vigentes y serán prima facie admisibles en cualquier proceso civil o penal conforme la normativa aplicable a un documento público.

La realización de una llamada telefónica al Sistema 9-1-1, constituirá y se entenderá como un relevo y consentimiento expreso de la persona que efectúa dicha llamada a que la misma sea rastreada, identificada por su número de origen, grabada y utilizada para responder eficientemente a la emergencia y dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley.

#### **Artículo 5.09 — Equipos y sistemas para atención y prestación de servicios.** (25 L.P.R.A. § 3629)

(a) El Departamento proveerá los equipos, servicios y sistemas, así como su mantenimiento, que el Negociado requiera para la debida atención de llamadas y prestación de ayuda al ciudadano, en la medida y proporción de costos se determine, ya fuese por reglamento o por consideración individual de cada caso en particular.

(b) Será responsabilidad de cada Negociado de seguridad operar y mantener en buen estado operacional los equipos y sistemas que el Negociado de Sistemas de Emergencia les asigne, arriende, done o facilite para el cumplimiento de sus misiones.

(c) El Negociado tendrá la facultad de inspeccionar o auditar los equipos sistemas y facilidades que directa o indirectamente supla, o ayude a suplir, para asegurar la mejor utilización de los mismos.

**Artículo 5.10 — Servicio de Emergencia mediante mensaje de texto.** (25 L.P.R.A. § 3630)

El Negociado, en coordinación con el Departamento, tendrá la obligación de desarrollar los protocolos necesarios para la implementación un sistema que les permita a los ciudadanos poder solicitar los servicios de emergencia mediante un mensaje corto (Short Message Service-SMS) u otro tipo de mensaje de texto enviado al Sistema de Emergencias 9-1-1. A estos fines, las compañías de servicio de telefonía celular deberán ofrecer a sus suscriptores un sistema basado en mensajes de texto como parte del servicio de comunicaciones de emergencia conforme a lo que establezca la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC).

**Artículo 5.11 — Campaña Educativa.** (25 L.P.R.A. § 3631)

El Negociado, en coordinación con el Departamento de Salud y los demás Negociados, realizará una campaña educativa anual a través de los medios de comunicación, para orientar y educar a la ciudadanía sobre la importancia y conveniencia de utilizar apropiadamente el Centro de Atención de Llamadas 9-1-1, así como identificar cuándo existe una emergencia real que requiera la activación de este sistema.

**Artículo 5.12 — Cláusula de Salvedad.** (25 L.P.R.A. § 3632)

El Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1 será el sucesor para todos los fines legales del Sistema de Emergencias 9-1-1, según dicho cuerpo operaba bajo la [Ley 144-1994, según enmendada, conocida como “Ley de llamadas 9-1-1”](#).

Cualquier referencia al Sistema de Emergencias 9-1-1 y/o a su Junta o Director Ejecutivo en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1, al Secretario y al Comisionado, respectivamente. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia al Sistemas de Emergencias 9-1-1, a su Junta o Director Ejecutivo queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Negociado de Sistemas de Emergencia, el Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico y el Comisionado del Sistemas de Emergencias 9-1-1, respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

## CAPÍTULO 6 — NEGOCIADO DE MANEJO DE EMERGENCIAS Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES

### **Artículo 6.01 — Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; Creación y Propósito.** (25 L.P.R.A. § 3641)

Se crea, en el Gobierno de Puerto Rico, un organismo que se denominará “Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres”. El Negociado estará adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Seguridad Pública. El Negociado tendrá el deber y obligación de proteger a las personas en situaciones de emergencias o desastres y, a esos efectos, proveerá de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de éstos asegurando la protección de vida y propiedades. De igual manera, gestionará la más pronta recuperación y estabilización de los servicios necesarios a los ciudadanos, industrias, negocios y actividades gubernamentales.

### **Artículo 6.02 — Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; Autoridad.** (25 L.P.R.A. § 3642)

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Se crea el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado. El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador. Empero, la persona que ocupe este cargo evidenciará haber obtenido, como mínimo, un grado académico de maestría de una institución universitaria debidamente acreditada y deberá tener conocimiento y destrezas en administración o contar con no menos de cuatro (4) años de experiencia en asuntos de seguridad, manejo de emergencias y administración de desastres.

El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres establecerá por reglamento el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

### **Artículo 6.03 — Definiciones.** (25 L.P.R.A. § 3643)

Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

**(a) “Ayuda federal”** (*federal disaster assistance*) — Significa la ayuda federal a víctimas de un desastre, a los gobiernos municipales, al gobierno estatal, o sus instrumentalidades, bajo las provisiones de la [Ley Federal Robert T. Stafford, Pub. Law 93-288, según enmendada](#), (antiguamente conocida como la “Ley Federal de Ayuda (*Disaster Relief Act*) de 1974”) y/o cualquier ley que le sustituya.

- (b) “Comisionado” y “Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres”** — Significan el Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
- (c) “Desastre”** — Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la propiedad, muertos y/o lesionados en una o más comunidades.
- (d) “Desalojo”** — Significa el movimiento organizado, controlado por fase y supervisado, de la población civil de zonas de peligro o potencialmente peligrosas y su recepción y ubicación en áreas seguras.
- (e) “Emergencia”** — Significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.
- (f) “Función de Apoyo”** — Significa el término conocido en inglés como “*Emergency Support Function*” (*ESF*). Se refiere a un área funcional dentro de las cuatro (4) fases del manejo de emergencias encaminado a facilitar el envío de ayuda o asistencia de forma coordinada cuando tal ayuda sea solicitada durante emergencias o desastres. Esta ayuda estará encaminada a salvar vidas, proteger propiedades, así como también la salud y seguridad pública. Las Funciones de Apoyo a Emergencias (*ESF*) representan aquellos tipos de ayuda, tanto federal como estatal, los cuales los municipios o estados y territorios estarán más propensos a necesitar como resultado del impacto que crearía un desastre en cuanto a los recursos internos disponibles. Las Funciones de Apoyo a Emergencias (*ESF*) están descritas y forman parte tanto del Plan de Respuesta Federal y del Plan Estatal para Manejo de Emergencias.
- (g) “Manejo de emergencias”** — Se refiere al concepto que integra todas las acciones y medidas que se toman antes, durante y después de una emergencia o desastre a través de las cuatro (4) fases de manejo de emergencia: mitigación, preparación, respuesta y recuperación.
- (h) “Mitigación”** — Significa todas aquellas actividades encaminadas a eliminar o reducir el impacto y la posibilidad de que ocurra una emergencia o desastre.
- (i) “Negociado”** — Significa Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
- (j) “Oficial Coordinador Estatal”** (*State Coordinating Officer (SCO)*) — Significa la persona designada por el Gobernador de Puerto Rico para coordinar la ayuda federal a las peticiones generadas por los municipios o por el gobierno estatal cuando estos sean afectados por una emergencia o desastre y medie una declaración presidencial de desastre o de emergencia.
- (k) “Preparación”** — Significa el proceso de planificación de respuesta efectiva a emergencias o desastres por medio de la coordinación y utilización de los recursos disponibles.
- (l) “Recuperación”** — Significa el proceso utilizado para volver a las condiciones normales en que se encontraba el área antes del desastre.
- (m) “Representante Autorizado del Gobernador”** (*Governor's Authorized Representative (GAR)*) — Significa la persona designada por el Gobernador de Puerto Rico en los acuerdos entre el gobierno federal y el gobierno estatal para ejecutar, en representación del Gobierno de Puerto Rico, todos los documentos relacionados a la ayuda federal; y evaluar y tramitar peticiones de ayuda federal provenientes de los gobiernos municipales o entidades elegibles para solicitar tal ayuda, ya sean organizaciones privadas o públicas del propio gobierno federal o sus instrumentalidades luego de la declaración de un estado de emergencia o desastre.

**(n) “Respuesta”** — Significa aquellas actividades dirigidas a atenuar los efectos inmediatos y de corta duración que se creen como consecuencia de una situación de emergencia o desastre. Las acciones de respuesta incluyen aquellas dirigidas a salvar y proteger vidas, propiedades y atender las necesidades básicas del ser humano. Basados en las circunstancias y requerimientos de cada situación, el Negociado proveerá asistencia a los gobiernos municipales de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Manejo de Emergencia, utilizando la activación parcial o total de las agencias encargadas de las Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) que sean necesarias.

**(o) “Técnicos especializados voluntarios”** — Significan aquellas personas con conocimientos técnicos en refrigeración, plomería, electricidad y construcción, entre otros, que voluntariamente se agrupan según lo disponga el Plan de Respuesta Estatal en cada municipio para laborar como voluntarios en el manejo de emergencias.

**Artículo 6.04. — Funciones del Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres. (25 L.P.R.A. § 3644)**

El Negociado tendrá las siguientes funciones:

**(a)** Desarrollar y mantener al día un Plan Estatal para el Manejo de Emergencias para todas las fases de manejo de emergencias y desastres, coordinando las acciones de las agencias estatales y los municipios a fin de proveer la más pronta prestación de los servicios esenciales para cubrir las necesidades de nuestros ciudadanos y la restauración de estas a la brevedad posible.

**(b)** Organizar los planes de emergencia de entidades estatales y municipales.

**(c)** Coordinar las labores interagenciales durante la vigencia de una declaración de emergencia o desastre.

**(d)** Coordinar esfuerzos con otros estados y territorios de la Unión para lograr los propósitos de esta Ley.

**(e)** Solicitar, recibir y procesar ofertas de ayuda de personas naturales o jurídicas del sector privado de cualquier parte del mundo.

**(f)** Coordinar el desalojo o evacuación de la población civil emitidas como parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o desastre. Se dispone, que aquellas personas menores de edad o incapacitadas podrán ser removidas en contra de la voluntad de sus padres, tutores, custodios o encargados, durante y una vez declarado el estado de emergencia por el Gobernador. Para fines de esta Ley, una “persona incapacitada” es un individuo que tiene un impedimento mental que le limita seriamente en su capacidad para obrar por sí.

**(g)** Coordinar las labores de búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños de agencias federales, estatales o municipales, mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva.

**(h)** Coordinar con el Departamento de la Vivienda la administración y mantenimiento de viviendas provisionales de cualquier naturaleza para víctimas de emergencias o desastres que han sido trasladadas de sus casas a refugios temporeros. La responsabilidad primordial de administrar y operar dichas viviendas recaerá en el Secretario de la Vivienda.

**(i)** Coordinar los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico en relación con las operaciones de búsqueda y rescate. También coordinará sus esfuerzos con los organismos federales o de cualquier otra índole que tengan funciones de búsqueda y rescate.



- (j) Establecer un plan de desalojo de edificios públicos dirigido específicamente a satisfacer las necesidades especiales de las personas con impedimentos en cuanto a lo que a ese proceso se refiere el cual deberá revisarse anualmente.
- (k) Establecer un programa educativo de prevención de desastres y manejo de emergencias, donde participen tanto entidades públicas como privadas y los medios de comunicación, e implantar gratuita y obligatoriamente tal programa en las escuelas, universidades e instituciones de estudios post secundarios, inclusive con los seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos correspondientes.
- (l) Organizar y adiestrar grupos y/o individuos para el manejo de emergencias. Ninguna persona natural o jurídica podrá contratar con entidades gubernamentales o corporaciones públicas o municipios, servicios profesionales o consultivos para entrenar y asesorar personas o grupos en el manejo de emergencias sin haber obtenido con anterioridad una acreditación expedida por el Negociado, previa evaluación y recomendación por parte del Comisionado.
- (m) Crear, desarrollar y publicar un plan modelo de manejo de emergencias para los Consejos de Titulares, las Juntas de Directores y los Agentes Administradores de los condominios sometidos al régimen establecido en la [Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”](#), el cual estará disponible al público.
- (n) Asegurar la más efectiva utilización de los recursos disponibles dondequiera que estén dentro de las leyes, normas y reglamentos de Puerto Rico y Estados Unidos de América.

**Artículo 6.05. — Comisionado del Negociado; Facultades, Atribuciones y Deberes.** (25 L.P.R.A. § 3645)

El Comisionado tendrá las responsabilidades y facultades necesarias y convenientes para cumplir con las disposiciones de este capítulo, incluyendo, sin que se entienda como limitación, las siguientes:

- (a) Preparar, modificar y someter al Gobernador, a través del Secretario del Departamento, un plan que describa los servicios que provee el Negociado y recomendar el presupuesto operacional para llevar a cabo las obligaciones impuestas por este Capítulo.
- (b) Establecer, en coordinación con el Secretario del Departamento y la aprobación del Gobernador, acuerdos de trabajo o convenios de reciprocidad con otras jurisdicciones estatales a través de los mecanismos provistos por las leyes federales y estatales, para lograr los propósitos de este Capítulo.
- (c) Nombrar un Coordinador de Búsqueda y Rescate para Puerto Rico, quien desarrollará tales programas, incluyendo el denominado Grupo de Tareas de Búsqueda y Rescate.
- (d) Formalizar, con autorización del Secretario del Departamento, contratos y cualquier otro instrumento que fuere necesario o conveniente en el ejercicio de sus poderes, lo mismo que contratar los servicios profesionales necesarios con individuos, grupos, corporaciones, agencias federales, el Gobierno de los Estados Unidos de América y Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas.
- (e) Adoptar los reglamentos internos y procedimientos necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo.
- (f) Cobrar por seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres. Disponiéndose, no obstante, que toda Organización Comunitaria cuya misión sea la promoción del principio de la autogestión y el apoderamiento comunitario, según

definido por la [Ley 1-2001, según enmendada](#), estará exenta del pago de los cargos que aquí se imponen.

(g) Atender asuntos relacionados con la administración y con el funcionamiento interno del Negociado.

(h) Establecer, consolidar, y/o eliminar, con la autorización del Secretario, aquellas oficinas regionales que considere convenientes o necesarias para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo.

(i) Solicitar y aceptar, fondos y donativos de cualquiera entidad gubernamental estatal o federal o de personas naturales o jurídicas particulares dentro y fuera de Puerto Rico.

(j) Dirigir las acciones de coordinación de las agencias estatales y municipales establecidas en el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias, armonizando los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico para proveer una recuperación rápida y efectiva.

(k) Establecer directrices para la organización en cada uno de los Municipios de Puerto Rico, de Cuerpos de Voluntarios.

(l) Presidir el Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Estatal, que se establece en el Artículo 6.08 de esta Ley. De igual forma, ejercerá como el Oficial Estatal de Mitigación del Gobierno de Puerto Rico.

(m) Recomendar la activación total o parcial de los recursos disponibles en la Fuerza Militar de Puerto Rico de acuerdo a lo expuesto en la [Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”](#).

(n) Organizar grupos y/o individuos de técnicos especializados voluntarios en los municipios para el manejo de emergencias.

(o) Desarrollar e implantar un plan de desalojo de edificios públicos dirigido específicamente a satisfacer las necesidades especiales de las personas con impedimentos en cuanto a lo que a ese proceso se refiere, y revisar dicho plan anualmente.

(p) Establecerá por reglamento interno el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

(q) Designará un Comisionado Auxiliar para ayudarle en el descargo de las funciones asignadas en este Artículo.

(r) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento del Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

(s) Establecer los Planes de Continuidad de Operaciones, por sus siglas en inglés, (COOP).

(t) Establecer el Sistema de Credencialización, el cual validará las capacidades del personal y voluntarios que responden y atienden situaciones de emergencias.

(u) Establecer el Centro de Operaciones de Emergencias (COE).

Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas podrán ser delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado determine.

**Artículo 6.06. — Coordinación de Esfuerzos entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos de América.** (25 L.P.R.A. § 3646)

(a) Situación donde exista una declaración presidencial de emergencia o desastre:

Hasta donde sea viable, los planes y programas de manejo de emergencias y desastres del Gobierno de Puerto Rico deberán coordinarse con los del Gobierno de los Estados Unidos de América. El Comisionado, será responsable por la coordinación y la implantación de dichos planes

y programas, y actuará como enlace entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos de América a este fin.

(b) Situación donde exista una declaración de estado de emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico:

En situaciones donde la intervención del Negociado sea pertinente, el Gobernador de Puerto Rico decretará, mediante Orden Ejecutiva, una declaración de estado de emergencia o desastre y el Comisionado será responsable por la coordinación, implantación y administración de los planes y programas de manejo de emergencias y desastres.

El Gobernador de Puerto Rico designará a la persona que será responsable de la administración del desastre y actuará como Representante Autorizado del Gobernador (*Governor's Authorized Representative (GAR)*) en todos los desastres, tanto bajo declaración presidencial como por el Gobernador, y será responsable por el manejo apropiado de los fondos asignados, tanto estatales como federales. Asimismo, el Gobernador designará a la persona que actuará como el Oficial de Enlace Estatal (*State Coordinating Officer (SCO)*), en toda emergencia o desastre donde sea solicitada ayuda federal para las funciones de respuesta, recuperación o mitigación.

**Artículo 6.07. — Designación de Coordinadores Interagenciales.** (25 L.P.R.A. § 3647)

El Comisionado determinará los Negociados y las agencias a incluirse dentro del Plan Estatal de Manejo de Emergencias y asignará responsabilidades de acuerdo a la función de éstas. Al incluirse en dicho plan, estas agencias serán responsables de lo siguiente:

(a) Apoyar el esfuerzo estatal dentro de su función orgánica con los recursos y capacidades que le sean requeridos por el Negociado.

(b) Establecer una Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la cual desarrollará e implantará los planes de emergencia del Negociado y aquellos planes internos que sean requeridos por su función de apoyo al Plan Estatal para el Manejo de Emergencias en coordinación con otras agencias.

(c) Nombrar un Coordinador Interagencial, a tiempo completo, con el propósito de manejar toda fase de manejo de emergencia. La función principal será actuar como enlace del Negociado dentro del Plan Estatal de Emergencia para coordinar toda acción requerida bajo este Plan y el Negociado. Al Coordinador se le proveerán los recursos necesarios para ejecutar sus funciones. Tendrá la autorización del Jefe de Agencia para tomar decisiones, comprometer recursos y fondos dentro del marco operacional de las agencias. El Coordinador Interagencial será responsable por la operación de la Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de su agencia.

(d) Preparar y mantener actualizado un Plan de Recuperación en caso de emergencia o desastre que incluya acciones, medidas y prioridades para reestablecer a Puerto Rico a su condición normal en el menor tiempo posible. Este Plan se coordinará con la Agencia Estatal y sería integrado al Plan Estatal para el Manejo de Emergencias. El Coordinador Interagencial será responsable por el Plan y la coordinación aquí requerida.

**Artículo 6.08. — Creación del Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Naturales y Tecnológicos.** (25 L.P.R.A. § 3648)

Se crea el Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Naturales y Tecnológicos, el cual será responsable de:

- a) Preparar e implantar el Plan de Mitigación Estatal.
- b) Establecer prioridades para proyectos de mitigación.
- c) Evaluar la naturaleza de daños ocasionados por emergencia o desastre y recomendar acciones de mitigación para reducir daños futuros.

Las agencias determinadas por el Comisionado nombrarán un Coordinador para Asuntos de Mitigación. Este Coordinador será responsable de:

- a) Participar como miembro del Comité Interagencial de Mitigación de Riesgos Estatal.
- b) Coordinar y preparar planes y actividades de mitigación de sus respectivas agencias.

**Artículo 6.09. — Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.** (25 L.P.R.A. § 3649)

Se ordena a todos los municipios de Puerto Rico a establecer una Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, conforme a las normas que el Comisionado establezca a ese fin. Cada oficina municipal estará dirigida por un Director Municipal nombrado por el Alcalde quien deberá poseer, como mínimo, un grado asociado en una disciplina relacionada con la seguridad pública y/o gestiones de emergencia. El nombramiento del Director Municipal deberá ser aprobado por la Legislatura Municipal. El Director Municipal será responsable de:

- (a) Desarrollar e implantar el Plan para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
- (b) Cumplir con los requisitos establecidos en el Plan de Respuesta Estatal.
- (c) Responder de manera inicial a emergencias y desastres y coordinar con las agencias municipales y estatales pertinentes acciones y recursos necesarios para la más pronta recuperación.
- (d) Será responsable de la mitigación, preparación, respuesta y recuperación requerida en el control de desastres en su municipio, llevando a cabo estas funciones para minimizar o prevenir pérdida de vida y propiedades.
- (e) La Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias de cada municipio ejercerá sus funciones dentro del límite jurisdiccional del municipio, pero podrá ejercer aquellas funciones fuera del límite municipal que sean necesarias a los propósitos de esta Ley o que le sean requeridas por el Comisionado o por el Gobernador.
- (f) Cada uno de los municipios de Puerto Rico tendrá facultad para:
  - (1) Asignar y emplear los fondos necesarios, hacer contratos, obtener y distribuir equipo, materiales y artículos que sean necesarios para propósitos de manejo de emergencias del municipio.
  - (2) Establecer un centro principal del control y varios centros secundarios que sirvan para dirigir las operaciones de manejo de emergencias del municipio.
  - (3) Proveer ayuda personal o de propiedad y equipo a cualquier otro municipio que solicite ayuda y que por cualquier razón meritoria deba recibirla.
- (g) Cada Oficina Municipal deberá preparar y mantener al día un Plan Municipal para el Manejo de Emergencias y de Desastres y remitir copia del mismo al Comisionado.
- (h) El Plan Municipal deberá coordinarse, hasta donde sea posible, con el Plan Estatal.
- (i) El Alcalde podrá aceptar donativos, para los propósitos de esta Ley, de bienes muebles e inmuebles, equipo, materiales, servicios, suministros y dinero de cualquier entidad gubernamental, dentro y fuera de Puerto Rico, y de personas naturales o jurídicas particulares dentro y fuera de Puerto Rico.

(j) Se autoriza a cada uno de los Municipios de Puerto Rico, a organizar Cuerpos de Voluntarios, incluyendo grupos técnicos especializados siguiendo las directrices que el Comisionado establezca según se dispone en esta Ley.

(k) Los Cuerpos de Voluntarios prestarán, entre otros servicios auxiliares de policías, bomberos, médicos, ingeniería, comunicaciones, administración, servicios sociales, transportación y obras públicas y técnicos especializados en refrigeración, plomería, electricidad y construcción, entre otros.

(l) Será responsabilidad del Director Municipal el organizar y administrar los Cuerpos de Voluntarios Municipales, sujeto a la supervisión y asesoramiento del Comisionado.

(m) Cuando el Gobernador decrete un estado de emergencia o de desastre y los Cuerpos de Voluntarios sean activados por el Comisionado, los miembros de dichos cuerpos, luego de estar activos por espacio de cuarenta y ocho (48) horas o más, podrán recibir compensación del Fondo de Emergencia, al tipo que determine el Secretario de Hacienda. Esto no será de aplicación a aquellos voluntarios que sean empleados de entidades gubernamentales de Puerto Rico. A solicitud del Departamento, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado extenderá la cubierta del seguro a los miembros de los Cuerpos de Voluntarios, sujeto a las condiciones establecidas en las leyes que regulan las compensaciones por accidentes del trabajo y hará la liquidación anual del seguro a base de los gastos incurridos.

(n) Los beneficios que se concedan a los miembros de los Cuerpos de Voluntarios se harán extensivos a los miembros de cuerpos de emergencia provenientes de fuera de Puerto Rico y que presten servicios en nuestro territorio.

**Artículo 6.10. — Poderes Extraordinarios del Gobernador de Puerto Rico.** (25 L.P.R.A. § 3650)

En situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador de Puerto Rico podrá decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el caso, en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo. El Gobernador, mientras dure dicho estado de emergencia o desastre, tendrá, además de cualesquiera otros poderes conferidos por otras leyes, los siguientes:

(a) Podrá solicitar del Presidente de los Estados Unidos de América todo tipo de ayuda federal que conceda la legislación federal vigente, aceptar dicha ayuda y utilizarla a su discreción y sujeto únicamente a las condiciones establecidas en la legislación federal bajo la cual se concede.

(b) Podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre.

(c) Podrá darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio.

(d) Podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan como consecuencia de una situación de emergencia o desastre, sujeto a las condiciones que se estipulan más adelante.

(e) Podrá adquirir por compra o donación cualesquiera bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre.

(f) Podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre, conforme a las disposiciones de la [Ley de 12 de marzo de 1903, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, según enmendada](#), y sujeto a las disposiciones adicionales que aparecen más adelante en esta Ley.

**Artículo 6.11. — Remoción de Ruinas y Escombros.** (25 L.P.R.A. § 3651)

El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de emergencia o desastre, podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan como consecuencia de tal estado. A esos efectos, el Gobernador podrá utilizar los recursos disponibles en el Gobierno de Puerto Rico para limpiar y remover aquellas ruinas, escombros o despojos que puedan afectar la salud o la seguridad pública, de los terrenos o cuerpos de agua públicos o privados. La labor de limpieza o remoción podrá ser encomendada a aquellas personas naturales o jurídicas que, a juicio del Gobernador, estén capacitadas para llevar a cabo la misma.

La limpieza o remoción de ruinas y escombros de una propiedad privada no deberán llevarse a cabo sin antes obtener el consentimiento por escrito del dueño de la propiedad. En el documento que se firme a esos efectos, el dueño de la propiedad deberá eximir al Gobernador, o a su agente, de responsabilidad por los daños que puedan causarle a su propiedad durante el proceso de limpieza o remoción y asimismo deberá comprometerse a indemnizar al Gobierno de Puerto Rico en caso de que surja cualquier reclamación con motivo de dicha limpieza o remoción.

Habiéndose obtenido el consentimiento del dueño de la propiedad privada, los agentes del Gobernador estarán plenamente autorizados para entrar en dicha propiedad y llevar a cabo cualquier tarea que fuese necesaria para la limpieza o remoción de ruinas y escombros.

**Artículo 6.12. — Procedimientos de Expropiación Forzosa Durante Estados de Emergencia o Desastre.** (25 L.P.R.A. § 3652)

El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de emergencia o desastre, podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo.

Entre esos bienes muebles e inmuebles están comprendidos terrenos, edificios, medios de transportación y de comunicación, alimentos, ropa, equipo, materiales de toda clase, medicinas y cualesquiera artículos de primera necesidad.

Para fines de la [“Ley General de Expropiación Forzosa”](#), se declaran de utilidad pública los bienes muebles o inmuebles, y los derechos sobre los mismos que, a juicio del Gobernador, sean útiles, convenientes o necesarios durante estados de emergencia o desastre. No será necesaria, por tanto, la declaración expresa de utilidad pública que se requiere en otros casos.

Los procedimientos de expropiación forzosa que se establecen a tenor con las disposiciones de esta Ley tendrán la más alta prioridad en el calendario del tribunal.

**Artículo 6.13. — Inmunidades.** (25 L.P.R.A. § 3653)

Por este capítulo disponer que las funciones, actividades y medidas de manejo de emergencias y desastres son de índole gubernamental, se establecen las siguientes inmunidades para las personas naturales o jurídicas que participen en labores de manejo de emergencias y desastres:

(a) El propietario o la persona natural o jurídica que disfrute el dominio útil de un inmueble o de parte de un inmueble que sin compensación alguna ceda el uso de dicho inmueble o parte de éste, al Departamento, sus Negociados o de cualesquiera de los municipios, mediante convenio por escrito al efecto, para ser utilizado como refugio o albergue de personas durante una emergencia o desastre o durante un simulacro bajo la dirección del Negociado, no responderá por daños y perjuicios por muerte o lesión a las personas que se encuentren en dicho refugio o albergue durante cualesquiera de las ocasiones antes mencionadas, o por pérdida o daño a la propiedad de dichas personas aun cuando esos daños y perjuicios sean causados por la negligencia del propietario o la persona que disfrute del dominio útil del inmueble. Tampoco responderá por daños y perjuicios el propietario o persona natural o jurídica que tenga el dominio útil de dicho inmueble, cuando su alegada negligencia resulte en muerte o lesión a cualquier empleado u oficial del Negociado que se encuentre en dicho lugar en cumplimiento de gestiones oficiales, ni responderá por daños y perjuicios cuando su negligencia resultare en daño o pérdida de la propiedad de dichos empleados u oficiales, o pérdida o daño de la propiedad que se encuentre en dicho albergue como parte del equipo suministrado por el Negociado.

(b) Ninguno de los siguientes será responsable por la muerte o lesiones a personas o daños a la propiedad, salvo casos de negligencia crasa, conducta impropia o mala fe:

- (1) El Gobierno de Puerto Rico y sus empleados, los municipios y sus empleados en el desempeño de sus funciones y actividades;
- (2) las agencias o entidades de manejo de emergencias y desastres y sus empleados en el desempeño de sus funciones y actividades;
- (3) cualquier voluntario que preste servicios de manejo de emergencias.

**Artículo 6.14. — Violaciones y Penalidades.** (25 L.P.R.A. § 3654)

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que realizare cualquiera de los siguientes actos:

(a) Dé una falsa alarma en relación con la inminente ocurrencia de una catástrofe en Puerto Rico o, si existiendo ya un estado de emergencia o desastre, disemine rumores o dé falsas alarmas sobre anomalías no existentes.

(b) No acate las órdenes de evacuación de la población civil emitidas por el Departamento o sus Negociados como parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o desastre.

(c) Obstruya las labores de desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños de agencias federales, estatales o municipales, mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva.

(d) Persista en realizar cualquier actividad que pongan en peligro su vida o la de otras personas, después de haber sido alertada por las autoridades una vez se haya declarado un aviso de azote de huracán u otra declaración de emergencia por las autoridades pertinentes, o mientras esté vigente

un estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva.

**Artículo 6.15. — Cláusula de Salvedad.** (25 L.P.R.A. § 3655)

El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres será el sucesor para todos los fines legales de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico, según dicho cuerpo operaba bajo la [Ley 211-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”](#).

Cualquier referencia a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico y/o al Director de dicha entidad en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, creado mediante esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico y/o al Director de dicha entidad, queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, y el Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

**CAPÍTULO 7. — NEGOCIADO DEL CUERPO DE EMERGENCIAS MÉDICAS**

**Artículo 7.01. — Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas; Creación y Propósito.** (25 L.P.R.A. § 3671)

Se crea en el Gobierno de Puerto Rico, un organismo que se denominará el “Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico”, adscrito al Departamento de Seguridad Pública.

El Negociado será responsable de garantizarle a la ciudadanía en general un servicio de óptima calidad cuando de forma no prevista necesiten primeros auxilios, cuidado médico prehospitalario y/o transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente.

**Artículo 7.02. — Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas; Autoridad.** (25 L.P.R.A. § 3672)

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Se crea el cargo de Comisionado del Cuerpo de Emergencias Médicas quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado. El Comisionado del Negociado del Cuerpo de



Emergencias Médicas será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador de Puerto Rico.

El Comisionado evidenciará haber obtenido, como mínimo, un grado académico de una institución universitaria debidamente acreditada y deberá poseer experiencia de no menos de cuatro (4) años en servicios de emergencias y, además, debe tener conocimiento y destrezas en administración.

El Comisionado determinará por reglamento la organización funcional del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y establecerá el orden de sucesión en caso de ausencia, incapacidad o muerte.

**Artículo 7.03. — Definiciones.** (25 L.P.R.A. § 3673)

Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) **“Comisionado”** — Significa el Comisionado del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.

(b) **“Emergencia médica”** — Significa aquella condición de la salud en que de una forma no prevista se hace necesaria la asistencia médica o cuidado médico prehospitario y transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada o primeros auxilios para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente.

(c) **“Facilidades de salud”** — Significa aquellas facilidades identificadas y definidas como tales en la [Ley Número 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Facilidades de Puerto Rico”](#), o lo dispuesto en cualquier legislación futura sobre dicha materia.

(d) **“Negociado” o “Negociado de Emergencias Médicas”** — Significa el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.

(e) **“Policía”** — Significa un miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(f) **“Profesional de la salud”** — Significa cualquier practicante debidamente admitido a ejercer en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, cualquiera de las profesiones del campo de la salud y el cuidado médico, tales como, pero sin limitarse a, médicos cirujanos, dentistas, farmacéuticos, enfermeras y tecnólogos médicos, según autorización de las correspondientes leyes de Puerto Rico.

(g) **“Proveedor”** — Significa cualquier persona o entidad autorizada por las leyes de Puerto Rico a prestar o proveer servicios de cuidado de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico.

**Artículo 7.04. — Facultades y responsabilidades del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas.** (25 L.P.R.A. § 3674)

El Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas tendrá las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de este capítulo incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

a) Adoptar, alterar y usar un sello oficial.

- b) A través del Secretario, arrendar o subarrendar bienes muebles e inmuebles para su propia utilización.
- c) Concertar convenios y acuerdos con departamentos, agencias, corporaciones, organismos y municipios de Puerto Rico, de los Estados de la Unión y del Gobierno de los Estados Unidos de América, y con instituciones privadas, con o sin fines de lucro, cuando se determine que los mismos son necesarios para alcanzar los objetivos de este Capítulo.
- d) Gestionar, aceptar y recibir de cualquier fuente, donaciones o ayuda, en dinero, bienes o servicios conforme a las leyes y reglamentos aplicables.
- e) El Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas tendrá facultad para generar recursos propios y para cobrar a terceros por los servicios prestados. Los fondos recaudados bajo esta disposición serán utilizados de acuerdo a las prioridades que establezcan el Secretario y el Comisionado.
- f) Con autorización del Secretario, podrá formalizar contratos, acuerdos colaborativos y cualquier otro instrumento que fuere necesario o conveniente en el ejercicio de sus poderes, lo mismo que contratar los servicios profesionales necesarios con individuos, grupos, corporaciones, agencias federales, el Gobierno de los Estados Unidos de América y Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas.

**Artículo 7.05. — Facultades y responsabilidades del Comisionado.** (25 L.P.R.A. § 3675)

Dentro del marco de esta Ley, el Comisionado tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

- (a) Asesorar al Gobernador de Puerto Rico y/o al Secretario del Departamento de Seguridad Pública y/o a la Asamblea Legislativa en la formulación e implantación de la política pública relacionada con las emergencias médicas en Puerto Rico.
- (b) Coordinar la asignación de personal del Departamento de Salud y de cualquier otra agencia, al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y viceversa a base de criterios que propicien el uso más eficiente de los recursos humanos, sin que se afecten las funciones asignadas por ley al Negociado.
- (c) Aprobar y promulgar los reglamentos internos que sean necesarios para llevar a cabo los fines de esta Ley.
- (d) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento del Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 7.06. — Comisionado; facultades y deberes.** (25 L.P.R.A. § 3676)

El Comisionado tendrá las siguientes facultades y deberes:

- (a) Velará y se asegurará que se cumpla con el debido procedimiento de ley en todo asunto de reglamentación y de adjudicación en el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas.
- (b) Adoptará por reglamento interno la organización y administración del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus empleados y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Negociado.
- (c) Llevará un registro en que se hagan constar todas las emergencias atendidas y los hechos relacionados con las mismas, incluyendo estadísticas sobre la extensión de dichas emergencias. Dicho registro se nutrirá de los informes que rindan los encargados de cada región. Los informes

antes mencionados serán documentos públicos, salvo aquellos regulados por la Ley [“Health Insurance Portability and Accountability Act \(HIPPA\) of 1996”](#), (Public Law 104-191).

(d) Realizará las investigaciones necesarias para determinar la causa de origen de las emergencias, así como preparar los informes correspondientes sobre estos casos sin menoscabo a las facultades que ostentan la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia en las investigaciones.

(e) Tendrá a su cargo el manejo y dominio absoluto en los casos de emergencias médicas en toda la Isla, mientras dure la emergencia. Si la emergencia médica ocurre dentro de un municipio que provea servicios de emergencias médicas municipales, el Comisionado deberá coordinar con el Director de Emergencias Médicas de dicho Municipio el manejo de la emergencia.

(f) Rendirá al Gobernador de Puerto Rico, al Secretario de Seguridad Pública y a la Asamblea Legislativa un informe anual que contendrá todas las actividades llevadas a cabo por el Cuerpo durante el año natural anterior, con aquellas estadísticas que correspondan.

(g) Podrá solicitar y recibir donativos de dinero y bienes muebles del gobierno federal o de cualquiera persona natural, entidad pública o privada, ya sea en fideicomiso o en propiedad, o en cualquier otra forma, en coordinación con el Secretario de Seguridad Pública. Disponiéndose, que las donaciones se utilizarán exclusivamente para cumplir los objetivos de esta Ley.

(h) Solicitar y obtener los servicios técnicos de cualesquiera de los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico que a su juicio fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, previa autorización del jefe de la agencia concernida, fuera de las horas laborables del empleado y sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del [Código Político de 1902](#). Podrá, además, solicitar a las agencias gubernamentales, y éstas autorizar, el destaque de empleados públicos en dicha agencia para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

(i) Colaborará y asesorará a aquellas personas que así lo soliciten en la preparación de los planes de emergencia en la ejecución de los ejercicios de simulacro de estos planes.

(j) Adoptará reglas y procedimientos para garantizar las debidas condiciones de seguridad, medios de egreso y para evitar emergencias médicas en sitios de recreo y deportes, en las industrias, establecimientos comerciales, escuelas, hoteles, hospitales, en los edificios destinados a exhibiciones, asambleas o espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial, así como áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, vías públicas, así como cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial.

(k) Garantizará la facturación a los planes de seguros por el servicio de emergencias médicas dentro del territorio de Puerto Rico y sus posesiones.

(l) Adoptará reglas y procedimientos necesarios para la implantación del inciso (k) anterior.

(m) Determinará mediante reglamento interno el uniforme oficial del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.

(n) Delegará a sus subalternos aquellas facultades, poderes, deberes y responsabilidades que entienda convenientes para agilizar la prestación de servicios.

(o) Recopilar, procesar los datos estadísticos y rendir los informes que le requiera el Secretario.

(p) En la medida que los recursos económicos del Departamento y el Negociado lo permitan, incorporará un sistema de localización por satélite para identificar la ubicación de las unidades de emergencias médicas, a fin de responder con mayor eficiencia.

**Artículo 7.07. — Vigencia de acuerdos, convenios y otros.** (25 L.P.R.A. § 3677)

Ninguna disposición de este capítulo se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, contrato, convenio o reclamación en vigor a la fecha de aprobación de esta Ley y durante el período de transferencia.

**Artículo 7.08. — Cláusula de Salvedad.** (25 L.P.R.A. § 3678)

El Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas será el sucesor para todos los fines legales del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, según dicho cuerpo operaba bajo la [Ley 539-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#).

Cualquier referencia al Cuerpo de Emergencias Médicas y/o al Director Ejecutivo de dicho cuerpo en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, creado mediante esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia al Cuerpo de Emergencias Médicas y/o al Director Ejecutivo de dicho Cuerpo, queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico y el Comisionado del Cuerpo de Emergencias Médicas, respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

**CAPÍTULO 8. — NEGOCIADO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES**

**Artículo 8.01. — Negociado de Investigaciones Especiales; Creación.** (25 L.P.R.A. § 3691)

Se crea, en el Gobierno de Puerto Rico, un cuerpo civil de orden público que se denominará “Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico”. Dicho Negociado, estará adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Seguridad Pública.

El Negociado de Investigaciones Especiales desarrollará técnicas especializadas en el campo de la investigación criminal y el análisis de información criminal para cumplir con las funciones que le asigna esta ley. También servirá como centro especializado para investigaciones que requieran alto grado de peritaje, así como para identificar posibles áreas de vulnerabilidad en la lucha contra el crimen.

**Artículo 8.02. — Negociado de Investigaciones Especiales; Autoridad.** (25 L.P.R.A. § 3692)

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Investigaciones Especiales será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y dirección inmediata de la organización estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

Se crea el puesto de Comisionado del Negociado de Investigaciones quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado. El Comisionado será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador.

La persona que dirija el Negociado de Investigaciones Especiales será abogada o abogado, admitida(o) al ejercicio de la profesión legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por la entidad con la facultad de admitir al ejercicio de la profesión legal en cualquiera de las jurisdicciones de Estados Unidos de América y contará con por lo menos cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado en el campo criminal; o un(a) funcionario(a) con no menos de diez (10) años de experiencia en el ámbito de la investigación criminal. Además, deberá poseer conocimiento y destrezas en administración.

**Artículo 8.03. — Definiciones.** (25 L.P.R.A. § 3693)

(a) **“Agente del Negociado”** — significa servidor público adscrito al Negociado de Investigaciones Especiales, quien tendrá facultad para investigar, denunciar, arrestar, diligenciar órdenes de los tribunales, poseer y portar armas de fuego y tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación del Servicio, según se describe en esta Ley. Los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales serán considerados agentes del orden público para todos los fines pertinentes.

(b) **“Comisionado” o “Comisionado de Investigaciones Especiales”** — significa la persona nombrada por el Gobernador, para auxiliar al Secretario en la administración y dirección del Negociado de Investigaciones Especiales.

(c) **“Negociado” o “Negociado de Investigaciones Especiales”** — significa el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

**Artículo 8.04. — Negociado de Investigaciones Especiales; Jurisdicción.** (25 L.P.R.A. § 3694)

(a) El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá jurisdicción concurrente sobre los siguientes asuntos:

1. Actividad criminal continúa relacionada al narcotráfico, incluyendo el tráfico ilegal de medicamentos controlados y el tráfico ilegal de armas;
2. Trata humana, pornografía infantil y secuestro de menores;
3. Crímenes violentos en serie (*serial crimes*), incluyendo agresiones sexuales, crímenes de odio y asesinato;
4. Crímenes cibernéticos en todas sus vertientes;
5. Robos a entidades bancarias o comerciales;
6. Crímenes de “cuello blanco”;
7. Terrorismo;
8. Espionaje, incluyendo el espionaje económico, el cual incluye obtención de información privilegiada relacionada con la economía, biotecnología, marcas de fábrica y demás actividades sujetas a dicha práctica;
9. Violaciones a la [Ley antimonopolística](#);

- 10.** Violaciones de comunicación privada y divulgación o publicación de comunicaciones privadas;
  - 11.** Delitos contra la integridad pública o función pública; o que puedan afectar el buen funcionamiento del Gobierno, incluyendo la omisión o negligencia de funcionarios públicos en el cumplimiento del deber cuando dicha omisión o negligencia esté tipificada como delito;
  - 12.** Actos de corrupción gubernamental;
  - 13.** Amenazas, agresiones, secuestros o muertes de un funcionario o empleado público, ex empleado o ex funcionario público, cuando el delito se relacione razonablemente con sus funciones, deberes y obligaciones como tal;
  - 14.** Soborno de empleados o funcionarios públicos;
  - 15.** Cualquier delito contra la propiedad pública;
  - 16.** Cuando surja como parte de una investigación en proceso, el Negociado podrá investigar a personas naturales y/o jurídicas contratantes con el Gobierno de Puerto Rico o haciendo negocios con éste;
  - 17.** Cuando se impute mal uso o abuso de la autoridad a un exmiembro del Negociado de la Policía o de la Policía Municipal. El Negociado de Investigaciones Especiales adoptará mediante reglamento el procedimiento interno para la investigación de estos casos. Disponiéndose que iniciada la investigación, se le notificará por escrito al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, al Comisionado de la Policía o al Comisionado de la Policía Municipal, según corresponda, que se ha asumido jurisdicción del asunto;
  - 18.** Sabotaje de servicios públicos esenciales; y
  - 19.** Crimen organizado.
- (b)** El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá jurisdicción exclusiva para investigar los siguientes casos:
- (1)** Cuando se impute mal uso o abuso de la autoridad a un miembro del Negociado de la Policía o de la Policía Municipal;
  - (2)** Cuando se impute la comisión de un delito a un agente del Negociado de Investigaciones Especiales, en cuyo caso la investigación se realizará en coordinación con el Negociado de la Policía; y
  - (3)** Cualquier investigación relacionada con actividad o conducta que aparezca tipificada como delito grave en el Código Penal u otra ley especial y que le sea asignada por el Gobernador, el Secretario o el Comisionado, ya sea por su complejidad o por el interés público.
- (c)** No se entenderá ni se interpretará que los deberes y funciones delegados al Negociado de Investigaciones Especiales en esta Ley limitan de forma alguna los deberes y funciones delegados por ley al Negociado de la Policía de Puerto Rico o a cualquier otro organismo estatal o municipal cuya función sea la de velar por el cumplimiento de las leyes. No obstante, cuando un caso recaiga bajo la jurisdicción exclusiva del Negociado, éste tendrá potestad para asumir el liderazgo de la investigación.
- (d)** El Negociado de Investigaciones Especiales deberá mantener una comunicación, cooperación y coordinación estrecha con los demás Negociados bajo el Departamento, con la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente y con todas las agencias encargadas de la administración de la Justicia Criminal en Puerto Rico y en el resto de las jurisdicciones de los Estados Unidos.

**Artículo 8.05. — Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales; Facultades.** (25 L.P.R.A. § 3695)

El Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales tendrá las siguientes facultades:

- (a) Con el consentimiento del Secretario, determinará por reglamento la organización y estructura básica del Negociado de Investigaciones Especiales, y creará secciones de investigación, conforme lo entienda prudente para cumplir debidamente con las disposiciones de esta Ley.
- (b) Establecerá por reglamento el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.
- (c) Ordenará la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de papeles, libros, documentos u otra evidencia mediante subpoena.
- (d) Podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia, aún después de haber cesado en dicha posición y mientras demuestre estar mental y moralmente capacitado.
- (e) Con autorización del Secretario, podrá formalizar contratos, acuerdos colaborativos y cualquier otro instrumento que fuere necesario o conveniente en el ejercicio de sus poderes, lo mismo que contratar los servicios profesionales necesarios con individuos, grupos, corporaciones, agencias federales, el Gobierno de Estados Unidos de América y Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas.

**Artículo 8.06. — Negociado de Investigaciones Especiales; Deberes y Facultades.** (25 L.P.R.A. § 3696)

El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá los siguientes deberes y facultades:

- (a) Investigar, determinar y evaluar la naturaleza y extensión de la actividad criminal relacionada a las materias que conforman su jurisdicción;
- (b) Recopilar la evidencia necesaria para que los fiscales del Departamento de Justicia inicien la acción judicial correspondiente en relación con cualquiera de las actividades indicadas en esta Ley;
- (c) En coordinación con los fiscales del Departamento de Justicia, presentará las acciones correspondientes ante los tribunales en aquellos casos en que se estime que existe causa para procesar criminalmente;
- (d) Coordinar investigaciones o actividades de lucha contra el crimen con otras agencias estatales, municipales o federales u otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América dedicadas a combatir el crimen, o asistir en las realizaciones de éstas;
- (e) Actuar como organismo investigativo de enlace entre el Gobierno de Puerto Rico, la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y otros organismos de investigación internacionales;
- (f) Referir, cuando se entienda prudente o necesario, información obtenida de investigaciones a agencias dedicadas a combatir crímenes federales o de otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América;
- (g) Mejorar la capacidad de investigación y la acción gubernamental del Estado contra el crimen, el conocimiento y la comprensión sobre la actividad criminal; reunir, cotejar información, estadísticas, realizar estudios sobre la actividad criminal; y desarrollar programas educativos, seminarios y conferencias, entre otros, en torno a la actividad criminal y sobre la forma de lograr la más efectiva cooperación entre todas las entidades gubernamentales;

- (h) En materia de crimen organizado, el Negociado de Investigaciones Especiales evaluará las ganancias calculadas como resultado de la infiltración y el aumento previsto de la actividad criminal;
- (i) Reunir evidencia en aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos en que el Estado sea parte interesada;
- (j) Llevar a cabo todas las gestiones pertinentes y necesarias para mantener un grado óptimo de profesionalismo y conocimiento especializado en el personal del Negociado de Investigaciones Especiales y demás personal encargado de la implantación del sistema de justicia criminal respecto a las áreas bajo la competencia del Negociado;
- (k) Presentar al Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales y al Secretario recomendaciones sobre la coordinación de las actividades de inteligencia (recopilar, analizar, evaluar y diseminar toda información de carácter criminal) o de seguridad de las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico;
- (l) Informar periódicamente al Secretario y al Gobernador sobre asuntos extraordinarios relacionados con las actividades de seguridad de las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico;
- (m) Llevar a cabo todos los servicios adicionales que sean necesarios y que el Secretario determine que pueden llevarse a cabo más efectivamente de forma centralizada, para el beneficio de los organismos de seguridad existentes;
- (n) Efectuar aquellas otras funciones y deberes relacionados con seguridad o inteligencia que el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales y el Secretario de tiempo en tiempo le asigne o que sean imprescindibles para el debido cumplimiento con las disposiciones de esta Ley;
- (o) Actuar en coordinación y colaboración con el Departamento de Hacienda para investigar el rastro del dinero (*follow the money trail*) utilizado en las actividades criminales o que sea producto directo o indirecto de las mismas, incluyendo, pero sin limitarse al lavado de dinero;
- (p) Colaborar con la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, según solicitado por esta, en la investigación y procesamiento de los delitos contra funcionarios bajo la jurisdicción de dicha Oficina.

**Artículo 8.07. — Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, facultades.** (25 L.P.R.A. § 3697)

Las facultades, poderes y funciones de investigar delegadas en esta Ley al Negociado de Investigaciones Especiales, serán ejercidos por Agentes del Negociado que estarán facultados para:

- (1) denunciar;
- (2) arrestar;
- (3) diligenciar órdenes de los tribunales;
- (4) poseer y portar armas de fuego; y
- (5) tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación por el Negociado.



**Artículo 8.08. — Comparecencia de Testigos.** (25 L.P.R.A. § 3698)

Cuando un testigo citado por el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales o alguno de sus agentes autorizados no compareciere a testificar o no produjere la evidencia requerida incurrirá en delito menos grave.

Además, cuando un testigo citado por el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales o alguno de sus agentes autorizados no compareciere a testificar o no produjere la evidencia requerida, el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales o su representante legal podrá solicitar el auxilio del Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia o declaración del testigo o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso. Una vez se presente la referida petición, el Tribunal de Primera Instancia expedirá una citación ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada o ambas cosas. Cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal será castigada por éste como desacato.

**Artículo 8.09. — Negociado de Investigaciones Especiales; acceso a archivos, expedientes y récords para inspección.** (25 L.P.R.A. § 3699)

El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá acceso para inspección a los archivos, expedientes o récords de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo del Negociado de la Policía de Puerto Rico o cualquier otro organismo municipal o estatal cuya función sea la de velar por el cumplimiento de las leyes, dentro de los parámetros que establezca el Secretario y apruebe el Gobernador de Puerto Rico. No obstante, no tendrá acceso a los archivos, expedientes o récords del Gobernador ni tampoco podrá inspeccionarlos, excepto que el Gobernador en propiedad expresamente lo autorice.

En todo caso, el Negociado de Investigaciones Especiales adoptará las medidas cautelares que garanticen la confidencialidad del contenido de los archivos, expedientes o récords a los que se hace referencia en el párrafo anterior.

**Artículo 8.10. — Negociado de Investigaciones Especiales; autorización para la divulgación de información.** (25 L.P.R.A. § 3700)

(a) Cualquier empleado, funcionario, oficial o persona que por descuido u omisión o deliberadamente, ofreciere información, diere a la publicidad o públicamente comentare cualquier acción, actividad, investigación o acto oficial del Negociado de Investigaciones Especiales que sea confidencial o privilegiada, sin la previa autorización para ello, será culpable de delito grave y convicto que fuere se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, que de mediar circunstancias agravantes podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años y de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. Este delito no será interpretado como una limitación al derecho constitucional del pueblo y la prensa a tener acceso a la información pública.

(b) Toda persona que utilice u ordene el uso de cualquiera de los poderes, facultades o funciones conferidos en esta Ley al Negociado de Investigaciones Especiales para violentar los derechos civiles de un ciudadano o ciudadana, para fines político partidistas, para intereses particulares o

familiares de cualquier índole o para cualquier otro propósito ajeno a los de esta Ley, incurrirá en delito grave.

**Artículo 8.11. — Cláusula de Salvedad.** (25 L.P.R.A. § 3701)

Cualquier referencia al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia o al Director del Negociado de Investigaciones Especiales en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, creado mediante esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y al Director del Negociado de Investigaciones Especiales, queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, y el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales respectivamente conforme a las disposiciones de esta Ley y siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

**CAPÍTULO 9. — DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 9.01. — Derogaciones.**

Se deroga la [Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”](#), la [Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”](#), la [Ley 211-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”](#), la [Ley 144-1994, según enmendada, conocida como “Ley de llamadas 9-1-1”](#), la [Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”](#), el [Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, conocido como “Comisión de Seguridad y Protección Pública”](#); y el Capítulo III del [Plan 5-2011, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011”](#).

**Artículo 9.02. — Disposiciones Transitorias.** (25 L.P.R.A. § 3711)

Dentro de los sesenta (60) días de la aprobación de esta Ley, el Comité Ejecutivo habrá de presentar un Informe al Gobernador, en el cual se recoja la evaluación realizada en las agencias que habrán de conformar el Departamento y las recomendaciones del Comité en cuanto a las transferencias de propiedad, recursos y personal conforme lo dispuesto esta Ley. También le certificará al Gobernador si, de acuerdo con la evaluación realizada, el Departamento se encuentra listo para asumir las funciones que se le delegan mediante esta Ley.

No se comenzará con la consolidación de las agencias, entidades o instrumentalidades incluidas bajo el Departamento de Seguridad Pública hasta tanto la Oficina de Gerencia y Presupuesto certifique las economías estimadas mediante esta consolidación y el Comité Ejecutivo certifique que el Departamento está listo para asumir las funciones que se le delegan mediante esta

Ley y se garantice la continuidad en el flujo y el recibo de los fondos federales de cada agencia. El Secretario de Seguridad Pública certificará al Gobernador cuando estos requisitos hayan sido cumplidos, a los fines de que comience ordenadamente la consolidación de las entidades incluidas bajo el Departamento de Seguridad Pública. Así también, se faculta al Gobernador para que instruya al Secretario, de así entenderlo necesario, a llevar a cabo, de forma escalonada las transferencias pertinentes para cumplir con los propósitos aquí dispuestos.

El proceso de consolidación del Negociado de la Policía estará sujeto al cumplimiento con lo establecido en el acuerdo entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, el Gobierno de Puerto Rico y la Comisionada de la Policía ([\*Agreement for Sustainable Reform of Puerto Rico Police Department\*](#)). La fusión dispuesta en esta Ley se realizará en coordinación con las autoridades federales que forman parte y/o supervisan el acuerdo de Reforma de la Policía de Puerto Rico.

Durante el remanente del año fiscal 2016-2017 y hasta que se complete la consolidación aquí dispuesta, el Comité Ejecutivo operará con los fondos que le fueron originalmente asignados a las agencias que mediante esta Ley se convierten en Negociados.

Durante los años fiscales subsiguientes, será deber del Secretario preparar, solicitar, gestionar, recibir, formular y ejecutar el presupuesto correspondiente al Departamento, incluyendo sus Negociados.

**Artículo 9.03. — Jefes de las Agencias cuyas leyes orgánicas quedaron derogadas.** (25 L.P.R.A. § 3712)

Los Jefes de Agencias que al momento de la aprobación de esta Ley hayan sido confirmados en sus puestos por el Senado de Puerto Rico bajo la legislación previa, pasarán a ser Comisionados del Negociado sucesor sin que sea necesario que el Senado vuelva a prestar su consentimiento a su designación.

**Artículo 9.04. — Reglamentos adoptados bajo leyes previas.** (25 L.P.R.A. § 3713)

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de las agencias que por la presente Ley se convierten en Negociados y pasan a integrar el Departamento de Seguridad Pública, siempre que sean cónsonos con esta Ley, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean expresamente enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el Secretario.

**Artículo 9.05. — Disposiciones especiales.** (25 L.P.R.A. § 3714)

Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por agencias que por la presente Ley se convierten en Negociados y pasan a integrar el Departamento de Seguridad Pública, y que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley.

Nada de lo dispuesto en esta Ley, limita o modifica las facultades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico con facultades de supervisar las finanzas públicas, para evaluar y autorizar todas aquellas transacciones que sean requeridas por cualquier Ley, Reglamento, Orden Ejecutiva, Carta Circular u Orden Administrativa.

**Artículo 9.06. — Separabilidad.** Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

**Artículo 9.07. — Vigencia.** Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación. No obstante, los Artículos 1.03, 1.04, 1.13, 1.14, y 9.02 comenzarán a regir inmediatamente. Se autoriza al Gobernador a nombrar inmediatamente se apruebe esta Ley al Secretario del nuevo Departamento de Seguridad Pública. Asimismo, se autoriza al Secretario a constituir inmediatamente el Comité Ejecutivo conforme lo dispuesto en el Capítulo I de esta Ley de modo que durante el periodo entre la aprobación de esta Ley y su fecha de vigencia pueda iniciarse un proceso de transición adecuado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9.02.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

## TABLA DE CONTENIDO

Exposición de Motivos.....	
<a href="#">Capítulo 1.</a> — Departamento de Seguridad Pública.....	8
<a href="#">Capítulo 2.</a> — Negociado de la Policía de Puerto Rico.....	17
<a href="#">Capítulo 3.</a> — Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.....	27
<a href="#">Capítulo 4.</a> — Negociado de Ciencias Forenses.....	34
<a href="#">Capítulo 5.</a> — Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1.....	46
<a href="#">Capítulo 6.</a> — Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.....	51
<a href="#">Capítulo 7.</a> — Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas.....	61
<a href="#">Capítulo 8.</a> — Negociado de Investigaciones Especiales.....	65
<a href="#">Capítulo 9.</a> — Disposiciones Finales.....	71

Nota: Esta Tabla de Contenido no forma parte de la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, se incluye aquí para la facilidad de los usuarios de este documento.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SEGURIDAD PÚBLICA .